

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA*

DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES” (en lo sucesivo, el “Anexo 1”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270814/209, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PROPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 en el que se MODIFICAN las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA Y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la Resolución AEP.

Sexto.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”*, mediante Resolución P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se adicionan las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se suprimen las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; todas ellas del Anexo 1 de la Resolución AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Séptimo.- Convenio Marco de Interconexión 2024. El 25 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.*

aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, mediante Resolución P/IFT/251023/458 (en lo sucesivo, el “CMI 2024”).

Octavo.- Propuesta de Convenio Marco de Interconexión. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 22 de marzo de 2024 con número de folio asignado 007574, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Undécima de las Medidas Móviles, presentó su propuesta de Convenio Marco de Interconexión aplicable para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”).

Noveno.- Consulta Pública. El 2 de mayo de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”,* mediante Acuerdo P/IFT/020524/132; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 3 de mayo al 1 de junio de 2024.

Décimo.- Acuerdo de Modificación. Con fecha 26 de junio de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto federal de telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y da vista para que manifieste lo que a su derecho convenga”,* mediante Acuerdo P/IFT/260624/213 (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

Décimo Primero.- Solicitud de Prórroga. El 15 de julio de 2024, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto, Telcel solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 17 de julio de 2024 se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Segundo.- Escrito de Respuesta. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 7 de agosto de 2024 identificado con número de folio 018302, Telcel presentó el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), con el cual manifiesta lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el Acuerdo.

Décimo Tercero.- Condiciones Técnicas Mínimas. El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Convenio Marco de Interconexión. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones.

En este sentido, las Medidas Móviles establecen la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión sobre bases no discriminatorias, bajo una oferta regulada por la autoridad.

El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP y revisado por el Instituto, otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La intervención del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; la Resolución AEP, la Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal previeron la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, por lo que, en cumplimiento de esta, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. Además, de conformidad con lo previsto en las Medidas Móviles, el Instituto tiene la atribución de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de este cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Tercero.- Procedimiento de revisión del Convenio Marco de Interconexión. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Undécima de las Medidas Móviles, establece que el AEP deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para aprobación del Instituto un CMI que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión, la cual deberá reflejar al menos, las condiciones del CMI vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Asimismo, se estableció que la vigencia del CMI, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268, salvo lo referente al plazo en que deben presentarse ante esta autoridad los CMI del AEP, los cuales deben ser presentados en el primer trimestre de cada año con fundamento en el artículo 138 fracción II de la LFTR.

En este sentido la Medida Undécima de las Medidas Móviles, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR, establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP.

En tal virtud y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 3 de mayo al 1 de junio de 2024, el Instituto contó con 30 días naturales para aprobar el CMI o en su caso modificarlo; y de ser éste el caso debió darse vista al AEP en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/260624/213 se modificó a Telcel como integrante del AEP los términos y condiciones del CMI y con fecha 1 de julio de 2024 se notificó de este a Telcel para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En este sentido, el 15 de julio de 2024, Telcel solicitó una ampliación del plazo otorgado para que realizara sus manifestaciones respecto del Acuerdo, dicha ampliación fue otorgada el 17 de julio de 2024.

Finalmente, el 7 de agosto de 2024, Telcel presentó el Escrito de Respuesta en el que realizó sus respectivas manifestaciones respecto al Acuerdo.

Cuarto.- Análisis de la cuestión previa. En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de las manifestaciones presentadas por Telcel, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telcel en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Al respecto, Telcel argumenta que para emitir el Acuerdo y las determinaciones que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles por parte de Telcel que pudiera explicar las modificaciones que se buscan imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que el CMI presentado por Telcel no se ajustar a lo establecido en las Medidas Móviles o bien que no ofrezca condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con el CMI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que

haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Telcel manifiesta que el hecho de que el Instituto no haya admitido determinados cambios propuestos por Telcel en versiones anteriores del CMI, no significa que las modificaciones planteadas por Telcel sean contrarias a derecho o a la regulación vigente, ni tampoco que los cambios propuestos constituyan retrocesos en la regulación o condiciones menores favorables, pues señala que el Instituto se ha negado a aceptarlos sin expresar las causas de su negativa.

De lo anterior, Telcel señala que las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telcel son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos de Telcel devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión del CMI no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles.

No obstante, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la reciente emisión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de CMI presentada por Telcel a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad del CMI que al efecto se apruebe.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentra imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulta vinculante. Por tal motivo es necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores.

Aunado a lo anterior, estimar que el CMI que previamente fue aprobado, autorizado y calificado favorablemente por el Instituto, no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual es necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Quinto.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, en el sentido de que terminada la Consulta Pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar el CMI y en virtud de que se actualizó el segundo supuesto, se dio vista al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que a fin de que el CMI pueda ser aprobado por el Instituto,

se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, en la Resolución Bienal y en la Segunda Resolución Bienal, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

El CMI de Telcel establece los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones presentadas por Telcel.

5.1 DECLARACIONES.

Se modificó el numeral I, inciso h), de la sección Declaraciones, eliminando lo referente a que el Convenio quedaría sin efectos en caso de la determinación por parte de una autoridad judicial de la revocación o invalidez del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, o bien, por la determinación de términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en el mismo:

“h) (...)

En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, ~~el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial se procederá conforme resulte correspondiente ;~~”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que esta modificación es improcedente ya que, en la sección de Declaraciones de cualquier contrato, las partes manifiestan sus antecedentes, incluyen los datos de sus representantes legales y efectúan declaraciones, que en algunos casos pueden ser importantes para dar a conocer o pronunciarse respecto de ciertos hechos o situaciones.

Refiere que lo mismo sucede respecto de cualquier declaración mediante la cual Telcel anuncie o advierta sobre los efectos de ciertos actos jurídicos, o respecto de aquellas declaraciones en las que Telcel se reserve expresamente cualquier derecho y acciones a su favor, por no estar de acuerdo con diversas obligaciones que le han sido impuestas por el órgano regulador.

Asimismo, indica que toda vez que las declaraciones no forma parte del cuerpo normativo de un contrato, Telcel está en su derecho de agregar todas aquellas manifestaciones que juzgue

convenientes en dicho apartado, en todos los convenios que celebre, como pueden hacerlo libremente sus contrapartes.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se señala que la sección de Declaraciones del CMI son manifestaciones o estipulaciones que realizan las partes que suscriben el convenio y no representa obligaciones que incidan en la prestación de los servicios; no obstante, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el CMI, son instrumentos regulatorios distintos; por lo tanto, no puede aplicarse el principio general de derecho que se refiere a que “la suerte de lo accesorio sigue a lo principal”. Además, el CMI forma parte de la regulación asimétrica que es aplicable únicamente al AEP, por lo que carece de sentido señalar que el “*Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial*”, ya que resulta imposible anticipar el resultado y efectos de un proceso de impugnación; por lo que, aún en su caso, si se resolviera la revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en el Convenio, no necesariamente éste debe o puede quedar sin efectos de manera inmediata. En tal sentido, se considera procedente la aprobación del numeral en cuestión en los términos del Acuerdo.

5.2 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

5.2.1 DEFINICIONES.

Modificación del Instituto

Se modificó la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” ya que, en caso de epidemias o pandemias, la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios de las distintas redes públicas de telecomunicaciones:

**“Caso Fortuito o
Fuerza Mayor**

Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, ~~epidemias, pandemias,~~ incendios, inundaciones, terremotos, accidentes, huelgas, motines, explosiones, actos de gobierno, guerra, insurrección, embargo, disturbios, etc., por las cuales se encuentren imposibilitadas para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme al presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se modificó la definición de “Enlace de Transmisión de Interconexión” ya que de conformidad al numeral 5.5.2 del Convenio, los enlaces de transmisión de interconexión también pueden ser propios o arrendados a un tercero. Además, se modificó la definición de “Interconexión Cruzada”, dado que las condiciones bajo las cuales el AEP podrá prestar este servicio se describen en el numeral 5.3 del Convenio, resultando innecesario incluirlas en la sección de definiciones:

“Enlace de Transmisión de Interconexión

Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico, incluyendo los enlaces de transmisión entre coubicaciones, gestionado o no gestionado. ~~Dichos enlaces serán provistos por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~”

“Interconexión Cruzada

Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo PDIC. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte para la instalación del medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión podrá ser gestionado o no gestionado, ~~y será provisto por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~”

(Énfasis añadido)

El Instituto modificó las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos”, y “Uso Compartido de Infraestructura. Lo anterior a efecto de que las mismas se apegaran al marco legal y regulatorio vigente, esto es la LFTR, el Plan de Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad¹ y las Medidas Móviles, en el siguiente sentido:

“Interconexión

Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”

“Punto de Interconexión

Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”

“Servicios Auxiliares Conexos

Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso

¹ Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009 en el DOF.

a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor ~~concesionario~~ autorizado al efecto.”

**“Uso Compartido de
Infraestructura**

El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, ~~en tanto ello resulte técnicamente factible.~~”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Respecto a la modificación de la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, Telcel señala estar de acuerdo que, ante la ocurrencia de epidemias o pandemias, la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios.

Sin embargo, refiere que el que las epidemias y pandemias se reconozcan como causas de fuerza mayor y se incluyan en la definición, no se contrapone al hecho de que Telcel busque garantizar en todo momento la continuidad en la prestación de los servicios. Asimismo, indica que el que no se incluya en la definición no significa que de presentarse no pudieran ocasionar de alguna forma suspensión temporal o parcial de los servicios.

Relativo a la modificación de las definiciones de “Enlaces de Transmisión de Interconexión” e “Interconexión Cruzada”, el AEP señala que no tiene inconvenientes con los cambios dado que el Instituto reconoce en la parte conducente del Convenio que la provisión de los enlaces de transmisión de interconexión, en el caso de Telcel, estará a cargo de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “RNUM/RUMN”), incluyendo la provisión de enlaces entre cubriciones gestionados y no gestionados.

Referente a la modificación de las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, el AEP solicita que se explique de manera detallada en qué consiste, cuáles son las características y el alcance tanto de una *interconexión virtual* como de un *punto de interconexión virtual*.

Sobre la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, Telcel señala en el Escrito de Respuesta que la misma tiene su origen en el Plan de Interconexión y que la acotación realizada por Telcel al señalar “concesionario” en lugar de “proveedor” tiene como objetivo paliar la ambigüedad y las contingencias que dicha definición puede ocasionar a Telcel, pues el que los usuarios de una red puedan tener acceso a los servicios suministrados por algún otro proveedor autorizado al efecto deja abierta cualquier posibilidad, y refiere que los servicios contratados con terceros (proveedores) normalmente no son extensivos a terceros ajenos a la relación comercial debido a las restricciones contractuales impuestas por dichos proveedores. Por lo anterior, Telcel solicita al Instituto el reconsiderar su postura y admitir la modificación propuesta.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, Telcel señala que el Instituto no motivó la modificación de dicha definición. Asimismo, manifiesta que su propuesta se debe a que si no existe factibilidad técnica para que un concesionario comparta la infraestructura otorgada con algún otro concesionario, entonces no será posible dicha compartición. Si por razones de saturación o capacidad ya no resulta posible asignar espacio o proporcionar energía eléctrica a algún concesionario que solicite compartir la ubicación de otro concesionario, entonces se deberá ofrecer otra alternativa en otro sitio. De lo cual cuestiona cuál sería el problema en aceptar que se precise una situación cierta que ocurre en la operación diaria.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” se señala que, tal y como Telcel lo reconoce en su Escrito de Respuesta, en caso de epidemia o pandemias la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios, además de que la definición actual, no es limitativa referente a las circunstancias que podrían quedar fuera del dominio de la voluntad de las partes, por lo que, de presentarse uno de estos casos, deberá valorarse si imposibilita el cumplimiento de las obligaciones del convenio para las partes. Por lo anterior, se mantiene la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” en los términos del Acuerdo.

Referente a las definiciones de “Enlaces de Transmisión de Interconexión” e “Interconexión Cruzada”, debido a que Telcel manifestó su conformidad con las modificaciones realizadas, se aprueban en los términos del Acuerdo.

Respecto a las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, se señala que el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Plan de Interconexión, los cuales son claros al señalar en las definiciones de los términos de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” que la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones y el punto donde se establece dicha conexión se puede realizar de manera física y virtual.

Asimismo, sobre los cuestionamientos realizados por Telcel respecto a interconexión virtual y punto de interconexión virtual se considera que la presente resolución no es el instrumento regulatorio en el cual el Instituto deba pronunciarse sobre dichas cuestiones, pues las definiciones en la LFTR deben ser aplicables de manera general a todos los concesionarios de la industria, es así que la respuesta a los cuestionamientos realizados por Telcel sería materia de una disposición de carácter general.

Referente a las manifestaciones realizadas por Telcel sobre la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, se señala que en el numeral 24 de la Medida Tercera de las Medidas Móviles establece la siguiente definición:

*“24) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;”*

En virtud de lo anterior, la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” debe ser acorde al marco legal y regulatorio vigente, por lo que se mantiene la modificación señalada en los términos del Acuerdo.

En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por Telcel sobre la propuesta del término “Uso Compartido de Infraestructura” consistente en que en tanto ello resulte técnicamente factible el concesionario podrá utilizar de forma conjunta y simultánea con otro concesionario la infraestructura que Telcel le haya provisto, se señala que dados los términos y condiciones autorizados en el CMI 2024 no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables a los ya autorizados.

Aunado a lo anterior, en el CMI no se establecen los criterios bajo los cuales se determinará la factibilidad técnica en la prestación del servicio de Uso Compartido de Infraestructura por lo que, dado que el AEP no puede condicionar o limitar la provisión de los servicios estableciendo condiciones para la prestación de estos, y con el fin de generar certeza e incentivar la prestación de los servicios se mantiene la modificación realizada en el Acuerdo.

Por lo anterior, las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos” y “Uso Compartido de Infraestructura” se aprueban en los términos del Acuerdo.

5.2.2 SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN

Modificación del Instituto

El Instituto modificó la definición de “Servicios de Interconexión”, adicionó la definición de “Servicios de Señalización”, adicionó el Servicio de Señalización a la lista de servicios de interconexión del numeral 2.3, así como su mención a lo largo del CMI ya que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, la prestación del servicio de señalización es obligatoria para los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

“Servicios de Interconexión

Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán

obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, y puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios.”

“Servicios de Señalización

Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales.”

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

Los servicios de Interconexión que ofrecerá Telcel y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:

*(...)
2.3.3. Servicio de Señalización,
(...)”*

Énfasis añadido

Manifestaciones de Telcel

Respecto a la inclusión de la definición de “Servicios de Señalización”, el AEP indica que al eliminar del Convenio la posibilidad de establecer interconexiones mediante el uso de la tecnología de Multiplexación por División de Tiempo (“TDM” por sus siglas en inglés) y su protocolo de Sistema de Señalización por Canal Común número 7 (“SS7” por sus siglas en inglés), ya no se proporciona como tal el servicio de señalización debido a que en el Protocolo de Iniciación de Sesión (“SIP” por sus siglas en inglés) la señalización se establece por el mismo canal por donde se transportan los paquetes de voz.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, los cuales son claros al señalar los servicios de interconexión que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión entre sus redes, entre los que se incluye el servicio de señalización que se ha determinado como uno de los servicios que deberá ser prestado de manera obligatoria por todos los concesionarios.

Asimismo, en las Medidas Móviles se ha establecido que la propuesta de CMI que el AEP presente ante el Instituto, deberá incluir la descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los servicios de interconexión, incluidas las características técnicas y los protocolos de señalización.

En tal sentido, si bien la tecnología actual permite una simplificación de los elementos de red permitiendo que los paquetes de tráfico de voz y de señalización se envíen sobre el mismo medio e interfaces mediante una separación lógica, esto no implica la inexistencia de un servicio que debe ser prestado entre los concesionarios a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre sus redes.

En virtud de lo anterior, la modificación a la definición de “Servicios de Interconexión”, la adición de la definición de “Servicios de Señalización” y el numeral 2.3 Servicios de Interconexión, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo.

5.2.3 TRÁNSITO.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó la definición de “Servicios de Tránsito” y el numeral 5.2 del Convenio, dado que la precisión referente a las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio no es necesaria en la definición del servicio. Asimismo, a efecto de reflejar lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, se modificó el numeral 5.6 del Convenio:

“Servicios de Tránsito

Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. ~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~”

(Énfasis añadido)

“5.2. PDIC Y COUBICACIONES.

(...)

A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. ~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~”

(Énfasis añadido)

“5.6 TRÁNSITO.

TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. ~~En términos de la regulación de~~

~~preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes. En caso de no cumplirse con dicha condición técnica, Telcel proveerá el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, es decir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.~~

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que su propuesta de definición de “Servicios de Tránsito” pretendió incorporar lo introducido por el Instituto en el párrafo segundo de la Condición Octava del Acuerdo de CTM 2018².

Refiere que el propio Instituto había dispuesto que la prestación del servicio de tránsito debía garantizarse a través de alguna de las redes del AEP, es decir Telcel, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telnor”), lo cual indica que significaba que Telcel podía cumplir con dicha obligación a través de las redes y los servicios de tránsito de Telmex y Telnor.

Indica que en el Acuerdo de CTM 2022³ se eliminó el segundo párrafo de la condición octava, por lo que señala que se aprecia una contradicción en lo que el Instituto estableció durante 4 años continuos en el Acuerdo de CTM.

Telcel expresa que el propio Instituto ha señalado que no considera procedente que en una revisión posterior del CMI se planteen términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados por el Instituto, indicando que eso ha ocurrido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el cual ya no contempla la obligación y el derecho consistente en que la prestación del servicio de tránsito se garantice a través de alguna de las redes del AEP.

El AEP señala que la eliminación del segundo párrafo de la condición octava parece obedecer a la modificación que el Instituto realizó a la Medida Sexta de las Medidas Móviles con motivo de la Segunda Resolución Bienal, la cual establece que en tanto no se cumpla con la condición técnica señalada (que los concesionarios solicitantes se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del AEP), éste podrá dar cumplimiento a la medida a través de sus integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos (Telmex y Telnor), previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que apruebe el Instituto.

En tal sentido, Telcel cuestiona respecto a que si está permitido que los concesionarios solicitantes que así lo deseen podrán continuar recibiendo el servicio de tránsito de

² “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, publicado en el DOFel 9 de noviembre del 2017

³ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, publicado el 5 de noviembre del 2021 en el DOF.

Telmex/Telnor, pese a estar interconectados con Telcel de manera directa y bidireccional. Refiere que los concesionarios que actualmente reciben servicios de tránsito de Telmex/Telnor tendrían que efectuar erogaciones (gastos de transmisión y otros) para recibir ahora los servicios de tránsito de Telcel.

Telcel indica que en caso de no aceptarse la redacción originalmente propuesta y tomando en cuenta el segundo párrafo de la condición octava eliminado en el Acuerdo de CTM 2022 y lo estipulado en la medida Sexta de las Medidas Móviles, propone las siguientes modificaciones:

“Servicios de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. El Agente Económico Preponderante podrá prestar el servicio de Tránsito a través de sus integrantes que presentan servicios de telecomunicaciones fijos.”

(Énfasis añadido)

“5.2 PDIC Y COUBICACIONES.

A través de los Puntos de Interconexión IP establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”

(Énfasis añadido)

“5.6 TRÁNSITO.

TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. ~~En caso de no cumplirse con dicha condición técnica, Telcel proveerá el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, es decir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.~~ En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”

(Énfasis añadido)

Análisis de las manifestaciones

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a la eliminación del segundo párrafo de la condición octava en el Acuerdo de CTM 2022, se indica que la modificación al Acuerdo de CTM 2022 excede el alcance del presente proceso. Asimismo, concerniente al comentario referente a que el Instituto ha señalado que “no se considera procedente que en una revisión posterior se

planteen términos y condiciones menos favorables que los ya han sido autorizados”, se reitera lo expresado por el Instituto y se precisa que los mejores términos y condiciones deben ser los aplicables a la industria en general y no los que respondan a los intereses de un concesionario en particular.

En lo referente al señalamiento del AEP concerniente a que los concesionarios que actualmente reciben servicios de tránsito de Telmex/Telnor tendrán que efectuar erogaciones para recibir los servicios de Telcel, se expresa que en el Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal se establecieron las *“Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”* (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”). En la medida Sexta de las Medidas Fijas se impuso la obligación a los integrantes del AEP fijo de brindar el servicio de tránsito a los concesionarios solicitantes que se encuentren interconectados de manera de manera directa y bidireccional:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.”

Por otra parte, se señala que la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

“OCTAVA. - El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.”

Asimismo, la Medida Sexta de las Medidas Móviles establece la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito en los términos siguientes:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.”

En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto.”

De lo anterior se advierte que, la obligación de proporcionar el servicio de tránsito es aplicable tanto a Telcel como a Telmex y Telnor, por lo que en caso de que el concesionario solicitante se encuentre interconectado de manera directa y bidireccional tanto con Telcel como con Telmex y Telnor, será a elección del concesionario solicitante si Telcel, Telmex y Telnor o todos ellos le brindarán el servicio de tránsito.

En tal sentido, los cambios propuestos por Telcel no son consistentes con el marco regulatorio vigente, por lo que se mantiene la definición de “Servicios de Tránsito” así como el numeral 5.2 y 5.6 en los términos del Acuerdo.

5.3 CLÁUSULA SEGUNDA.

5.3.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

Modificación del Instituto

Se eliminó del numeral 2.1 de la Propuesta de CMI la especificación sobre el tipo de Operador Móvil Virtual que podría celebrar el Convenio Marco de Interconexión con Telcel, ya que conforme a lo establecido en los Lineamientos de OMV⁴, los Operadores Móviles Virtuales (en lo sucesivo, los “OMV”) que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que la precisión realizada por Telcel respecto a que los OMV que sean titulares de una concesión para la prestación del servicio local fijo podrán celebrar el CMI con Telcel es contraria a lo establecido en el marco regulatorio vigente. En consistencia con lo anterior se eliminó la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y cualquier precisión sobre los OMV a lo largo de la Propuesta de CMI:

**~~“Concesionario
Mayorista Móvil~~**

~~Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”~~

~~“Operador Móvil Virtual~~

~~Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.”~~

~~“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.~~

~~(...)~~

~~Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red del Servicio Local Móvil de TELCEL y la red del Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”~~

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

En su Escrito de Respuesta, Telcel señala que la precisión realizada en la Propuesta de CMI atiende otra necesidad, que consiste en que únicamente los OMV que cuenten con un Título de

⁴ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, aprobado mediante acuerdo P/IFT/170216/35.

Concesión para la prestación del servicio local fijo, están legitimados para intercambiar tráfico y cobrar por la terminación de dicho tráfico en su red de servicio local fijo, por lo cual no les corresponde el cobro de servicios móviles ya que, sin importar el nivel de integración que puedan tener, si los OMV contratan el servicio de reventa o comercialización de servicios móviles de Telcel, es porque no cuentan con una red de acceso móvil y en consecuencia no les corresponde cobrar una tarifa de interconexión móvil.

Por lo anterior, Telcel solicita que se mantengan las definiciones y la precisión propuesta a fin de evitar confusiones sobre los servicios de interconexión que prestan los OMV, pues de ninguna manera les debe ser permitido el cobro de interconexión en red móvil, ya que no cuentan con una red de acceso.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se considera que las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y el texto del numeral 2.1 propuestos por Telcel implicaría que únicamente aquellos OMV que tengan firmado un convenio de reventa o comercialización del servicio con Telcel podrían suscribir el CMI.

Lo anterior dado que en la definición de Concesionario Mayorista Móvil se establece que dicho concesionario es Telcel y que un Operador Móvil Virtual es aquel que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades a un Concesionario Mayorista Móvil que como ya se dijo es Telcel.

Es así que, las definiciones y el texto propuestos por Telcel constituyen una limitante para que los OMV que comercialicen servicios de otros operadores móviles distintos a Telcel suscriban el CMI, lo cual es contrario a la regulación vigente.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV, los OMV que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión:

*“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.
(...).”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones en su calidad de OMV podrá celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios, independientemente del servicio concesionado, es decir, los Lineamientos de

OMV no prevén que únicamente los concesionarios de servicio local fijo puedan suscribir convenios de interconexión.

Asimismo, respecto a las manifestaciones de Telcel respecto a que los OMV que cuenten con un Título de Concesión para la prestación del servicio local fijo, están legitimados para intercambiar tráfico y cobrar por la terminación de dicho tráfico en su red de servicio local fijo, por lo cual no les corresponde el cobro de servicios móviles, se considera que Telcel pretende establecer a través del CMI las condiciones y/o tarifas aplicables a los OMV, lo cual excede el alcance de dicho instrumento.

En virtud de lo anterior, el Instituto reitera que la inclusión de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y la restricción sobre el tipo de OMV que pueden suscribir el convenio no brindan certeza a las partes, ni son acordes al marco regulatorio vigente. Asimismo, la determinación de las tarifas aplicables a los OMV corresponde a instrumentos regulatorios diversos al CMI, por lo cual se mantienen las modificaciones señaladas en el Acuerdo.

5.3.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN A TRAVÉS DE FILIALES, AFILIADAS O SUBSIDIARIAS.

Modificación del Instituto

En el numeral 2.1 se especificó que, quedan comprendidos dentro de las obligaciones de Telcel, los servicios de interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias ya que, en la Resolución AEP, se determinó que las Medidas así como las Ofertas de Referencia son obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP:

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

Quedan comprendidos dentro de las obligaciones de TELCEL, al amparo y en los términos del presente Convenio, los Servicios de Interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias entendiéndose por tales a cualquier organización o entidad controlada por TELCEL en la cual tenga directa o indirectamente una participación accionaria.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se agregan las cláusulas relativas a la adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias, así como la prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias:

“VIGÉSIMA. ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar a la otra; la adhesión de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otra Parte de dicha adhesión con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-A”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”

(Énfasis añadido)

“VIGÉSIMA PRIMERA. PRESTACION DEL SIEMC A ATRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS.

Las Partes convienen que cualquiera de ellas estará en posibilidad de prestar el SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias, en tanto tal prestación se realice bajo los términos prescritos en el Anexo G y de conformidad con la legislación vigente, previa notificación que realicen conjuntamente la Parte de que se trate y su Afiliada, Filial o Subsidiaria por escrito a la otra Parte, con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, acuerdan que la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria preste el SIEMC, seguirá siendo responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Anexo G, mientras que la Subsidiaria, Afiliada o Filial que preste el SIEMC, será considerada como obligada solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de la Parte correspondiente bajo el presente Anexo G. Para asegurar lo anterior, la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria pretenda prestar el SIEMC, así como dicha Afiliada, Filial o Subsidiaria, deberán suscribir el documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-B”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”

(Énfasis añadido)

Además, se adicionan los Apéndices III-A, IV-A y IV-B referentes a la lista de empresas a las que se podrán ceder o traspasar los derechos y obligaciones del Anexo G, la carta de adhesión a los términos y condiciones del Anexo G y la carta de notificación de prestación del SIEMC a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que los únicos responsables de la prestación de los servicios de interconexión son las partes contratantes. Respecto a las obligaciones de Telcel, éste manifiesta que la Resolución AEP señala la obligatoriedad a las personas que sean causahabientes o cesionarias de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP, pero no para los concesionarios, siendo estos los únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones que se adjudican a través del Convenio. Por lo anterior, indica que el mantener este texto infiere que las filiales, afiliadas y subsidiarias de los concesionarios pueden traspasar los derechos y obligaciones que se les adjudican al celebrar el Convenio, sin que éstas sean inclusive concesionarios, tengan algún título de concesión o tengan esta obligación, dejando en incertidumbre jurídica a Telcel con la otra parte que cumplirá las obligaciones del Convenio.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a lo señalado por el AEP referente a que las filiales, afiliadas y subsidiarias de los concesionarios pueden traspasar los derechos y obligaciones que se les adjudican al celebrar el

Convenio sin que éstas sean inclusive concesionarios o detenten algún título de concesión; se indica que la Cláusula Novena estipula que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán ser cedidos sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, siempre y cuando el cesionario cuente con la debida capacidad jurídica para asumir las obligaciones:

“NOVENA. CESIÓN Y ADHESIÓN

Las Partes se obligan a cumplir sus obligaciones objeto del presente Convenio por sí mismas y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada sin razón justificada, siempre y cuando el cesionario cuente con la debida capacidad jurídica para asumir las obligaciones adquiridas.
(...)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta cláusula también establece que, las partes podrán ceder a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concesionados, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra Parte.
(...)”

(Énfasis añadido)

Además, esta cláusula señala que, si una parte realiza la cesión y/o transferencia en contravención a los términos del Convenio, entonces deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra parte:

“Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se indica que, contrario a lo expresado por Telcel, no se le deja en incertidumbre jurídica respecto a la parte que cumplirá con las obligaciones del Convenio, por lo que las cláusulas y apéndices en cuestión se mantienen en los términos del Acuerdo.

5.3.3 CONDUCCIÓN DE TRÁFICO.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 2.3.1 de la Propuesta de CMI a efecto de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el que el servicio de conducción de tráfico incluye su terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos.

“2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir, así como llamadas de voz y servicio e intercambio electrónico de mensajes cortos.~~”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel refiere que la modificación propuesta es con el fin de dar mayor claridad a la denominación de los servicios incluidos en el término “Conducción de Tráfico”, pues indica que al señalar que dicho concepto incluye la Terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos, tácitamente se establece que las llamadas y los mensajes cortos son servicios que no son materia o guardan relación directa con la Terminación de Tráfico, lo cual expresa es erróneo.

Análisis del CMI Modificado

Se indica que el artículo 127 de la LFTR define a la conducción del tráfico en los siguientes términos:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la modificación del Instituto es acorde al marco regulatorio vigente, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los términos del Acuerdo.

5.3.4 ALTERNATIVA DE INTERCONEXIÓN.

Modificación del Instituto

En el numeral 2.4.1 se estableció el plazo en el que Telcel deberá ofrecer una alternativa de Interconexión viable, además se precisa que esta alternativa de interconexión deberá encontrarse lista y en operación a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión:

“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.

Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión conforme al Subanexo A del Anexo “A” y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel en el Escrito de Respuesta señala que desde el CMI 2017⁵, la adición realizada e impuesta por el Instituto es improcedente e ilegal, toda vez que (i) no derivó de una propuesta de Telcel e (ii) implica obligaciones adicionales y no previstas en el CMI 2016⁶, pues la responsabilidad de Telcel se constreñía - en caso de falta de capacidad atribuible a Telcel en un punto de interconexión - a ofrecer al CS en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de interconexión directa o indirecta viable, lo que se traduce en localizar un nuevo punto de interconexión que resulte viable para ser ofrecido para tales servicios. Lo cual no significa, señala Telcel, que la infraestructura debiera estar lista y en operación, pues para ello Telcel cuenta, conforme al Anexo E Calidad del CMI, con un plazo de 15 días hábiles para entregar coubicaciones y puertos de acceso, lo que no debe ser ignorado por el Instituto.

Telcel señala, que en el CMI 2017 el Instituto ilegalmente agregó la precisión “...es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación...” y pretende mantenerla en el CMI aplicable al año 2024, por lo que solicita sea reconsiderado y se elimine la frase señalada pues dicha adición pretende sustituir los plazos con los que cuenta Telcel para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso.

Telcel señala que debe contar con un plazo máximo de 20 días hábiles (contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva), para ofrecer al concesionario solicitante una alternativa de interconexión directa o indirecta viable (localización de nuevo punto de interconexión) más un plazo de 15 días hábiles para la entrega de la coubicación y puertos de acceso respectivos.

Análisis de las manifestaciones

El plazo para proporcionar la alternativa de interconexión, de acuerdo con lo manifestado por el propio Telcel, es de ofrecer dicha alternativa al CS en un plazo no mayor a 20 días hábiles, lo que se traduce en localizar un nuevo punto de interconexión que resulte viable para ser ofrecido para tales servicios, lo cual consistiría en revisar el listado de los puntos de interconexión y determinar el que resulte viable y lo ofrezca al CS. Es así que, contar con un plazo de 20 días hábiles para revisar un listado de puntos de interconexión no resulta eficiente.

En el mismo sentido, Telcel cuenta con un plazo de 15 días hábiles para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso conforme el Anexo E Calidad, en dichos servicios se requiere construir la coubicación y/o instalar capacidad en caso de requerirse. Por lo cual, resulta

⁵ “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/241116/42.

⁶ “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/168.

incongruente que Telcel requiera 20 días hábiles para revisar el listado de los puntos de interconexión y determine el que resulte viable para ofrecerlo al CS, mientras que para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso únicamente requiere 15 días hábiles.

Es así que el Instituto no pretende sustituir los plazos con los que cuenta Telcel para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso, sino únicamente hacer consistente el plazo de 20 días hábiles para ofrecer la alternativa de interconexión viable con el plazo de 15 días hábiles para la adecuación de dicho punto.

De no hacerse así, el CS que requiera la interconexión en un punto en el cual Telcel no cuenta con capacidad, deberá esperar 20 días hábiles para contar con un punto de interconexión viable y 15 días hábiles más para contar con la coubicación y puerto correspondiente, lo que en total representa 35 días hábiles. Es así que el concesionario solicitante se vería afectado al tener que esperar un plazo mayor al correspondiente si Telcel contara con la capacidad.

Lo anterior, máxime si se considera el procedimiento de entrega de pronósticos establecido en el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, en el cual el concesionario solicitante debe proporcionar a Telcel en los meses de julio y diciembre el pronóstico de demanda de servicios para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente.

Es así que Telcel cuenta con la información necesaria con la antelación necesaria para adecuar su red a efecto de atender la demanda de los servicios del CS, por lo que resultaría injustificable que dicho concesionario deba esperar 35 días hábiles para contar con el punto de interconexión viable, que se encuentre listo para realizar la interconexión. Por todo lo anterior, el numeral 2.4.1 se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

5.3.5 REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO.

Modificación del Instituto

Con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios de interconexión en caso de falla de un enlace, en los numerales 2.4.2 y 5.7.3 se precisa que la interconexión directa se llevará a cabo en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia:

“2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico.

Tratándose de servicios de voz, las Partes están de acuerdo en que la implementación de Servicios de Interconexión directa se realice ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia.

Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos entre 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre los sitios redundantes ~~el sitio redundante~~ disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.

*De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDIC, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia ~~otros el otro~~ PDIC que se encuentren en servicio. Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDIC entre los que se establece la Interconexión.
(...)"*

(Énfasis añadido)

*"5.7.3 Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad.
(...)
Puntos de Interconexión.*

*El CONCESIONARIO deberá elegir, de entre los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, aquellos Puntos de Interconexión de su interés para efectos de interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP, con la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL. Lo anterior en el entendido de que, tratándose de servicios de voz, la implementación de los Servicios de Interconexión directa se llevará a cabo ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada parte, para efectos de redundancia y balanceo de Tráfico.
(...)*

*En el caso de servicios de voz, las ~~Parte interesada en establecer Servicios de Interconexión directa~~ deberá interconectarse Partes se interconectarán de manera directa en al menos 2 (dos) PDIC, para efectos de balanceo de Tráfico y redundancia.
(...)"*

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que la parte interesada es la responsable de establecer los servicios de interconexión directa hacia la otra parte, ya que es facultad exclusiva de cada concesionario decidir cómo terminar su tráfico en la otra red, si a través de interconexión directa o indirecta. En caso de realizar la interconexión directa, la parte interesada será responsable del medio de transporte para entregar su tráfico de forma directa.

Asimismo, Telcel refiere que es decisión de la parte interesada el entregar su tráfico en uno o dos puntos de puntos de interconexión de la otra parte. Además, manifiesta que los concesionarios comúnmente cuentan solamente con un punto de interconexión, por lo que solicita que sea tomada en cuenta la modificación de la Propuesta de CMI.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a lo señalado por Telcel referente a que cada concesionario puede decidir terminar su tráfico a través de interconexión directa o indirecta, se indica que conforme al artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;
(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, es un derecho del concesionario solicitante elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

Lo anterior es consistente con lo establecido en la cláusula 2.1 del Convenio ya que, establece que la red origen será la que determinará cómo terminar su tráfico en la otra red, sí a través de la interconexión directa o indirecta, por lo que, contrario a lo sugerido por el AEP, no se afecta el derecho a elección de la forma de interconectarse, directa o indirecta, del concesionario solicitante:

“Modalidades de Interconexión.

(...)”

De conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir la Interconexión directa en cualquiera de los Puntos de Interconexión de su contraparte, en el entendido de que la red de origen será la que determine, según sus propias necesidades, qué tipo de Interconexión desea implementar, toda vez que es facultad exclusiva de cada concesionario decidir cómo terminar su tráfico en la otra red, sí a través de Interconexión directa o indirecta.

(...)”

(Énfasis añadido)

Además, se señala que de acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911⁷, el objetivo de una red redundante es que los usuarios perciban un alto nivel de disponibilidad de los servicios, lo que un operador puede conseguir, pero, a un cierto costo. De forma general, los costos adicionales se deben a los elementos físicos necesarios para proporcionar capacidad de reserva a través de la red, además los mecanismos lógicos de control y personal necesario para asegurar la operación de los equipos adicionales y el restablecimiento de los enlaces afectados.

Asimismo, es importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que el esquema de redundancia y capacidad con la que deben contar los enlaces de interconexión a efecto de generar la menor afectación posible en caso de falla, deben lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de

⁷ G.911: Parameters and calculation methodologies for reliability and availability of fibre optic systems.

tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico), a través de un uso eficiente de los recursos de red.

En este sentido, el numeral 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico del CMI vigente, establece que las partes implementarán servicios de interconexión directa en al menos dos PDICs por cada parte, para efectos de redundancia, además de habilitar balanceo de tráfico entre los concesionarios interconectados.

Este esquema simultáneo de redundancia y balanceo permite que los Concesionarios, de acuerdo con su arquitectura, puedan realizar una distribución del tráfico entre tantos puntos de interconexión y enlaces decidan implementar, donde el mínimo son dos PDICs, pero pudiendo asemejar una estructura en forma de malla.

De otra forma, considerar que un solo PDIC debe garantizar y soportar la totalidad del tráfico de otro PDIC, si bien es el esquema más sencillo de operar, de acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911, un esquema de protección uno a uno (1+1), implica un uso muy ineficiente de la capacidad y de los equipos de red, ya que el 50% de la capacidad se encuentra la mayor parte del tiempo en modo de espera.

En comparación con este, el esquema de protección compartida mallada proporciona una solución flexible y con uso más eficiente de los recursos de red. De acuerdo con la especificación técnica MEF 2 Requirements and Framework for Ethernet Service Protection⁸ del Metro Ethernet Networks Forum, se puede reservar un conjunto de recursos de protección que luego se pueden utilizar para restaurar la trayectoria que se vea afectada por una falla, es decir, la capacidad reservada y distribuida en toda la malla permite atender cualquier afectación que se presente en una ruta en un momento dado.

Además, también debe considerarse el carácter aleatorio y temporal de una falla, y que, bajo el escenario mínimo establecido en el CMI, dos PDICs por cada parte, el único escenario en el que un punto de interconexión no tenga la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla sería durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, considerando que los enlaces y puertos deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% .

Por lo anterior, los numerales 2.4.2 y 5.7.3 se mantienen en los términos del Acuerdo

5.4 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

La Cláusula Tercera del CMI se refiere al manejo que deberán hacer las Partes de la información confidencial. Dicha cláusula señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información, y revelarla a aquellas personas que se requiera hacerlo en forma justificada, así

⁸ <https://www.mef.net/resources/mef-2-requirements-and-framework-for-ethernet-service-protection/>

como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que en caso de que se haga un uso inadecuado de la misma la parte receptora será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

También establece el plazo de 30 (treinta) días hábiles para la inscripción del convenio y sus modificaciones en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo, el “RPC”).

De lo anterior, este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera respecto al manejo de las Partes de la información confidencial, se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de dicha ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, mismas que deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Respecto a los plazos para la inscripción del convenio y sus modificaciones en el RPC, se considera que dichos plazos son acordes a lo establecido en el artículo 128 de la LFTR.

Adicionalmente, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.5 CLÁUSULA CUARTA.

5.5.1 FACTURAS OBJETADAS.

Modificación del Instituto

Con el fin de brindar un medio adicional para la objeción de facturas, se modificaron los numerales 4.4.1, 4.4.3 y 18.1 precisando que las facturas podrán objetarse por medio del correo electrónico en los siguientes términos:

“4.4.1 Facturas. (...)

Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”

(Énfasis añadido)

“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo

a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso.
(...)"

(Énfasis añadido)

"18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:

(...)"

(Énfasis añadido)

Además, para brindar una alternativa al proceso de revisión de facturas objetadas, en el numeral 4.4.3.1 se precisa que, si al término del plazo de 60 días naturales para determinar la procedencia/improcedencia de una objeción las partes no han llegado a un acuerdo, entonces éstas podrán resolverlo a través del Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias:

"4.4.3.1.- (...)

Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.

(...)

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que no tiene inconveniente en realizar la objeción de facturas a través del correo electrónico, siempre y cuando la información de soporte de la objeción sea de una capacidad tal que se pueda transmitir a través de este medio. De lo contrario, el Instituto debe contemplar otro medio, físico o electrónico, que permita el intercambio de dicha información.

Asimismo, refiere que se debe considerar la fecha de envío de la información de soporte de la objeción a través del correo electrónico como el inicio del plazo considerado en el numeral 4.4.3 de la cláusula referida.

Por otra parte, Telcel señala que el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias fue tomado de alguna versión antigua del CMI e introducido desde el CMI 2021 al numeral 4.4.3.1 sin haber fundado ni motivado su determinación.

El AEP indica que mediante la modificación del numeral 4.4.3.1 se está extendiendo sin razón alguna el procedimiento de revisión de facturas objetadas, pues una vez transcurridos los 60 días naturales para revisar/resolver la objeción, todavía quedará un plazo adicional de 30 días naturales para agotar un procedimiento de amigable composición, lo que lleva a un plazo total de 90 días naturales, lo cual refiere constituye un incentivo perverso pues los concesionarios podrán optar por no agilizar la revisión y solución de las objeciones. Por lo anterior, solicita eliminar el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias del numeral 4.4.3.1.

Análisis de las manifestaciones

Referente a la objeción de facturas a través del correo electrónico, se señala que el CMI considera dos medios para la presentación de objeciones de facturación, el rechazo por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en el numeral 18.2 es así que en el caso de que la capacidad del correo electrónico no resultara suficiente para transmitir la información de soporte la objeción se presentaría a través del medio escrito.

Asimismo, referente a la fecha que debiera considerarse como el inicio del plazo establecido en el proceso de objeción de facturas, el numeral 18.2 del CMI también establece que en el caso de que las Partes acuerden el uso de medios electrónicos deberán registrarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

Respecto al procedimiento de arreglo de diferencias, se considera que el mismo permite contar con un mecanismo para la consulta mutua y/o consulta a expertos que permitan resolver las controversias, además de que la modificación realizada ya considera las manifestaciones realizadas sobre dicho procedimiento, por lo que los numerales 4.4.1, 4.4.3, 4.4.3.1 y 18.1 se mantienen en los términos establecidos en el Acuerdo. Sin embargo, para brindar certidumbre a respecto al momento en que la solución amistosa de objeciones ha fracasado, se precisa que cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra que las negociaciones han fracasado antes de que finalice el plazo de 30 días naturales:

Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades,

sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, lo cual podrá realizarse antes de que hubiera concluido el plazo de 30 (treinta) días naturales para la solución amistosa de objeciones mencionadas anteriormente, en cuyo caso las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.

(Énfasis añadido)

En el resto de la Cláusula Cuarta se señalan diferentes aspectos del pago de contraprestaciones como son:

- Las contraprestaciones que serán aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo con el Convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que, durante la vigencia del convenio, cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor.
- Las contraprestaciones aplicables a servicios de interconexión que convengan prestarse las partes con posterioridad.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Los medios de pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos relacionados al convenio.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- El procedimiento de facturación y para la objeción de facturas.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinen aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la facturación, la objeción de facturas y el pago de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y son habituales en los convenios de interconexión celebrados en la industria. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.6 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS

En esta cláusula se establecen los aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión bajo un trato no discriminatorio. Entre los cuales se consideran los siguientes aspectos:

- Las Partes adoptarán diseños de arquitectura abierta la cual se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, lo anterior de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica.
- Los puntos de interconexión de Telcel permitirán la entrega de tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la red de Telcel o a través del servicio de tránsito en las redes con las que Telcel se encuentre interconectado de forma directa bidireccional.
- Telcel permitirá que los CS compartan sus coberturas así como la interconexión directa entre los CS que tengan presencia en sus instalaciones.
- La realización física de los enlaces de transmisión de interconexión podrá llevarse a cabo mediante un enlace de transmisión de interconexión unidireccional o bidireccional, los cuales podrán ser propios o arrendados, además de contar con la opción de instalación conjunta.
- La implementación de los servicios de interconexión directa se llevará a cabo en al menos 2 puntos de interconexión de cada parte para efectos de redundancia y balanceo de tráfico.
- Las características de la interconexión mediante protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).

De lo anterior, se señala que dichos aspectos técnicos son indispensables para la prestación de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.7 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que menciona:

- Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se comprometen a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responderá por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado cuando las causas sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas.

De la experiencia internacional se observa que es común la inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios; asimismo, dicha cláusula forma parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Asimismo, Telcel señala las responsabilidades que dicho concesionario tendrá respecto de la calidad de los servicios de interconexión entre las cuales menciona que instalará la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión.

En el mismo sentido, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024, por lo que el Instituto considera procedente la aprobación de la Cláusula Sexta en los términos señalados.

5.8 CLÁUSULA SÉPTIMA. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Cláusula Séptima establece una responsabilidad recíproca de las partes de indemnizar y mantener en paz y a salvo a la otra parte de cualquier gasto, pérdida o daño por infringir o violar los derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros en relación con servicios de interconexión.

Es así, que el Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Séptima es adecuado y desde un punto de vista legal es acorde con la experiencia que se tiene en el análisis de otros contratos. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024 por lo que se considera procedente su aprobación.

5.9 CLÁUSULA OCTAVA.

En la Cláusula Octava Telcel señala que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveer soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora; el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión en ventanas de mantenimiento, señala que las Partes deberán informarse al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse.

De la misma forma, se señala el procedimiento para la notificación de mantenimiento preventivo.

De todo lo anterior, se considera que lo establecido en la Cláusula Octava proporciona certeza a los CS sobre el procedimiento a seguir para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el caso de ventanas de mantenimiento, así como en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2024, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.10 CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO Y CLÁUSULA DECIMOSEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Modificación del Instituto

Se modifica la cláusula Novena “Garantías del Convenio” para incluir los requisitos de la garantía que los nuevos concesionarios solicitantes deberán exhibir de acuerdo con la capacidad inicial de interconexión que soliciten:

“9.1 GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

(...)

Tratándose de concesionarios que solicitan la interconexión por primera vez, la garantía que deberán exhibir será la que se acuerde según la capacidad requerida y sujetándose a la siguiente tabla:

<u>Ancho de banda inicial</u> <u>(Mbps)</u>	<u>Valor de la garantía</u> <u>M.N.</u>
<u>1-10</u>	<u>Máximo \$300,000.00</u>
<u>11-100</u>	<u>Máximo \$700,000.00</u>
<u>101-500</u>	<u>Máximo \$1,000,000.00</u>

(...)”

(Énfasis añadido)

Además, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.2.4, se eliminan aquellas condiciones que otorgan un control o poder excesivo a cualquiera de las partes, respecto a la valoración de las características de la garantía que podrá presentar la contraparte:

“9.1 GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

(...)

~~Cualesquiera garantías distintas de la fianza, la carta de crédito o el depósito condicionado, sólo serán aceptables en caso de que la Parte oferente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, especialmente las de pago, debiendo acreditar en todo momento y a satisfacción de la otra Parte el exacto y fiel cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Convenio.~~

(...)”

(Énfasis añadido)

“9.2 En todo caso, las fianzas a que se refiere el último párrafo del numeral 9.1 anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, ~~a satisfacción del beneficiario que corresponda~~”

(Énfasis añadido)

“9.2.4

(...)

La parte de que se trate deberá otorgar una nueva garantía cada año calendario, al vencimiento de la anterior, en ~~idénticos~~ términos y condiciones similares, por un monto equivalente al promedio de contraprestaciones de 2 (dos) meses de Servicios de Interconexión del año inmediato anterior, calculado

con base en la tarifa de interconexión que sea aplicable a dicho año calendario conforme a los términos del presente Convenio.

(...)

(Énfasis añadido)

También, a efecto de evitar ambigüedades en las condiciones de la cláusula Novena, se modifica el numeral 9.2.1 y se especifica que el plazo al que refiere el numeral 9.2.3 se trata de días naturales:

“9.2.1 Deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana ~~de reconocido prestigio~~ que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

(Énfasis añadido)

9.2.3 El texto de la póliza de fianza deberá indicar expresamente que la misma se mantendrá en vigor por 180 (ciento ochenta) días naturales adicionales a su vigencia, a fin de que el beneficiario se encuentre en posibilidad de reclamar el pago por incumplimiento ocurrido durante el año de vigencia de la misma póliza.”

(Énfasis añadido)

Además, se modifican las cláusulas Novena y Décima Sexta, eliminando de las causales de rescisión del Convenio la falta de garantía, puesto que, en la práctica, implicaría la interrupción del tráfico de interconexión y, conforme al artículo 118, fracción II de la LFTR, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios, sin la previa autorización del Instituto:

“9.2.4

(...)

~~*En caso de que alguna de las Partes no otorgase una nueva garantía vencida la anterior dentro del mes de enero de cada año, la otra Parte podrá rescindir el presente Convenio en términos de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta.”*~~

(Énfasis añadido)

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

(...)

~~*En caso de que cualquiera de las Partes no otorgue la garantía a su respectivo cargo, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Novena del presente Convenio.”*~~

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Respecto a los requisitos de la garantía que los nuevos concesionarios solicitantes deberán exhibir de acuerdo con la capacidad inicial de interconexión que soliciten, Telcel refiere que no es aplicable ya que para la interconexión directa éste proporciona la capacidad máxima del

puerto (1 Gbps). Además, indica que no se contempla la interconexión indirecta mediante la cual los operadores entregan el tráfico a Telcel a través del servicio de tránsito de Telmex/Telnor, por lo que solicita eliminar la modificación en cuestión.

Referente a la eliminación de los numerales 9.1, 9.2 y 9.2.4 de aquellas condiciones que otorgan un control o poder excesivo a cualquiera de las partes, el AEP indica que las condiciones eliminadas otorgan mayor certidumbre a la garantía que se establecerá entre las partes, ya que se precisa la aceptación de garantías distintas siempre y cuando las partes se encuentren al corriente de sus obligaciones, así como que el beneficiario se encuentra satisfecho con la garantía.

Telcel señala que la precisión concerniente a que la garantía debe ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de *reconocido prestigio* es para otorgar certidumbre de la garantía establecida. También indica que se deben establecer las garantías en idénticos términos y condiciones conforme a la cláusula Novena, ajustando solamente los montos a garantizar.

Concerniente a la eliminación de las causales de rescisión del Convenio por la falta de garantías señaladas en las cláusulas Novena y Décima Sexta, el AEP refiere que ésta no implicaría la interrupción arbitraria del tráfico de interconexión ya que se tendría que dar aviso al Instituto para autorizar la rescisión del Convenio y, de ser el caso, la interrupción del tráfico.

Análisis de las manifestaciones

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a que, en la interconexión directa, se proporciona la capacidad máxima del puerto (1 Gbps), se indica que la cláusula 5.5.4 del Convenio establece que los puertos de acceso asociados serán de 1 Gbps:

“5.5.4 Especificaciones Técnicas de los Enlaces de Transmisión de Interconexión.

Los Enlaces de Transmisión de Interconexión entre redes y los Puertos de Acceso asociados, serán Ethernet de 1 Gbps, para el caso de servicios de voz.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 126 de la LFTR establece que los concesionarios acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables:

“Artículo 126. Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, en el numeral 9.1 se elimina la precisión referente a que la garantía deberá ser con base en la capacidad requerida, no obstante se considera que para el caso de concesionarios que solicitan la interconexión por primera vez, debe existir un parámetro que permita determinar el monto de la garantía inicial, por lo que se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

“9.1 GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

(...)

Tratándose de concesionarios que solicitan la interconexión por primera vez, la garantía que deberán exhibir será por un monto equivalente a las contraprestaciones de 2 (dos) meses de Servicios de Interconexión conforme a los pronósticos de tráfico que estos presenten. ~~la que se acuerde según la capacidad requerida y sujetándose a la siguiente tabla:~~

*Ancho de banda inicial
(Mbps) — Valor de la garantía
M.N.
1-10 — Máximo \$300,000.00
11-100 — Máximo \$700,000.00
101-500 — Máximo \$1,000,000.00*

(...)

(Énfasis añadido)

Referente a lo expresado por el AEP concerniente a que, el precisar que la garantía debe ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de *reconocido prestigio*, otorga certidumbre, se indica que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece en la fracción XVII del artículo 2 la definición de Institución de Fianzas:

“ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVII. Institución de Fianzas, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso;

(...)”

Asimismo, los requisitos para operar y funcionar como una Institución de Seguros se establecen en el artículo 41 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

“ARTÍCULO 41.- Las solicitudes de autorización para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o como Institución de Fianzas, deberán acompañarse de lo siguiente:

(...)

Tal como se observa, la ley establece con claridad quiénes pueden organizarse y operar como una institución de fianzas, así como los requisitos que deben cumplir. Por lo anterior, Telcel no puede calificar de formar unilateral a una institución de fianzas como de *“reconocido prestigio”*

ya que, contrario a lo que éste afirma, no brinda certidumbre respecto a que instituciones cumplen con este requisito.

Asimismo, el artículo 1797 del Código Civil Federal establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes:

“Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

Por lo anterior, el AEP no puede establecer que las fianzas serán aceptadas a satisfacción del beneficiario que corresponda. Asimismo, se debe establecer con claridad los términos y condiciones de la garantía que se renovará anualmente para que no sea interpretada al arbitrio de alguna de las partes, por lo que el numeral 9.2 se modifica en los siguientes términos:

“9.2.4 Para cancelar la fianza previo a su expiración, será requisito que la Parte otorgante presente a la Institución de Fianzas de que se trate, la autorización por escrito del beneficiario.

La parte de que se trate deberá otorgar una nueva garantía cada año calendario, al vencimiento de la anterior, en los mismos términos y condiciones similares, por un monto equivalente al promedio de contraprestaciones de 2 (dos) meses de Servicios de Interconexión del año inmediato anterior, calculado con base en la tarifa de interconexión que sea aplicable a dicho año calendario conforme a los términos del presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la rescisión por incumplimiento en la entrega de la garantía, se señala que si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público, para la prestación de los mismos es necesario que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago y la entrega de garantías se consideran como causas de rescisión razonables.

Sin embargo, se debe otorgar un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago y entrega de garantías, por lo que se modifica el numeral 16.2 en los siguientes términos:

“16.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO.

Si el evento (Causa de Rescisión) descrito a continuación ocurriese y subsistiese por más de 30 (treinta) días a partir de que la Parte afectada hubiese efectuado la notificación a la que se hace referencia a continuación, independientemente de los remedios previstos por la Legislación aplicable, la Parte afectada podrá rescindir este Convenio, mediante una notificación por escrito a la parte incumplida, con copia para el Instituto dada con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista:

- Si alguna de las Partes incumple en el pago de contraprestaciones debidas a la otra por Servicios de Interconexión por más de 30 (treinta) días naturales a partir del vencimiento de la deuda correspondiente, siempre y cuando el monto no se encuentre en procedimiento de disputa conforme al presente Convenio.*

- En caso de que cualquiera de las Partes no otorgue la garantía a su respectivo cargo, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Novena del presente Convenio.

En el entendido de que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a obligación de pago alguna, hasta en tanto se agote el procedimiento establecido en el presente Convenio.

En caso de que ocurriese cualquiera de las Causas de Rescisión indicadas en esta cláusula, la Parte prestadora del servicio deberá presentar a la Parte receptora del servicio, el aviso correspondiente dentro de los 90 (noventa) días hábiles posteriores a la fecha en que se presente dicha Causa de Rescisión, indicando su deseo de dar por terminado el presente Convenio, en cuyo caso la Parte receptora tendrá un período de gracia de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del aviso para subsanar o evitar que se continúe presentando la Causa de Rescisión correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane la Causa de Rescisión respectiva, la rescisión surtirá sus efectos inmediatamente al finalizar el período señalado. En este caso los días hábiles se computarán en términos de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrá adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.

Las Partes no podrán interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización del Instituto.”

(Énfasis añadido)

5.11 CLÁUSULA DÉCIMA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

La Cláusula Décima de la Propuesta de CMI establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada si quien recibe la cesión tiene la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio.

Asimismo, se señala que en caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior la Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte de cualquier responsabilidad consecuencia de la cesión realizada.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.12 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

La Cláusula Decimoprimera versa sobre que la instalación de equipos en inmuebles o sitios de coubicación de la otra parte, lo cual no se entenderá como una concesión de la propiedad o que se otorgue el derecho real sobre los sitios o los equipos instalados.

Al respecto, este Instituto considera que la citada Cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las Partes, otorgando con ello certeza jurídica. De igual forma, es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2024 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.13 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

La Cláusula Decimosegunda versa sobre la obligación de las Partes de contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de coubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las Partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte.

Al respecto, este Instituto considera que la Cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivados de las actividades que personal de una de las Partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionar un daño a sus instalaciones. Cabe mencionar que se considera una buena práctica que las Partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte, por lo anterior se considera procedente la autorización.

Finalmente se señala que es común que en este tipo de convenios se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato. Asimismo, se señala que dicha Cláusula se aprobó en el CMI 2024 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.14 CLÁUSULA DECIMOTERCERA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

Respecto de la Cláusula Decimotercera, se señala que la misma versa sobre la obligación de las partes de realizar actividades para combatir, detectar y prevenir el uso fraudulento de sus redes, así como el procedimiento que deberá seguirse a efecto de resolver y notificar a la otra parte del uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, el Instituto considera que la cláusula establece el procedimiento para resolver casos de uso indebido de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes como lo son la prevención de tráfico irregular, fraude o morosidad, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas entre las partes, adicionalmente se señala que la cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, que permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal.

Asimismo, la Cláusula en comento señala que las partes no llevarán a cabo ningún acto que contravenga lo establecido en el convenio como lo es la evasión del pago de contraprestaciones o la manipulación de la señalización. Adicionalmente, se señala que las Partes reconocen la facultad del Instituto para realizar inspecciones, verificaciones y monitoreo con el propósito de verificar la existencia de conductas que impliquen el uso fraudulento de sus redes.

Al respecto, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado que forme parte de la oferta. A modo de ejemplo, se indican a continuación los términos en los que se presenta en la oferta de referencia en España:

“Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes.

En particular, ambas partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyan en sí mismas Puntos de Interconexión.

En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asuman.

Para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden.

Cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible.”

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2024 es así que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la aprobación de la cláusula señalada.

5.15 CLÁUSULA DECIMOCUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En esta cláusula se establece el principio de trato no discriminatorio respecto a los servicios de interconexión, por lo que en caso de que Telcel brinde términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas del mismo

grupo de interés económico, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario que se lo solicite en términos del artículo 125 de la LFTR.

Al respecto, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo, esta cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2024 y es consistente con las disposiciones legales aplicables, por lo cual se considera procedente su aprobación.

5.16 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. ACCESO IRRESTRICTO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA.

La Cláusula Decimoquinta versa sobre que Telcel permitirá a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telcel está obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión.

Asimismo, respecto de la Cláusula 14.2 sobre el uso compartido de infraestructura se señala que la misma es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR por lo que se considera procedente su autorización.

Al respecto, se señala que la Cláusula Decimocuarta tiene carácter informativo y ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias, por lo que se considera procedente la autorización de dicha Cláusula.

5.17 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

En la Cláusula Decimosexta, se establecen como causales adicionales de rescisión del Convenio la revocación de la concesión de alguna de las partes, y rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago. Con respecto al punto de rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago, en dicha cláusula se especifica el procedimiento que se aplicará a efecto de notificar a la otra parte sobre la rescisión del convenio.

Al respecto, se considera que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo. De igual forma, es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México el establecimiento de dichas cláusulas como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto. Ahora bien, cabe mencionar que en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

Si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público para la prestación de los mismos es necesaria que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa

de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo, se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128 fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Por lo anterior, se consideran válidas las causales de rescisión establecidas en la Cláusula Decimoquinta por lo que se considera procedente su aprobación.

5.18 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. VIGENCIA.

En la Cláusula Decimoséptima se establece que la vigencia del Convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las Partes celebren un nuevo Convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, dispone la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se considera que esta cláusula otorga certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el Convenio mismo que puede ser prorrogado más allá de un año si las Partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. Asimismo, la vigencia establecida en la misma cumple con lo previsto en la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

De lo anterior, se señala que esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.19 CLÁUSULA DECIMOCTAVA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

La Cláusula Decimoctava versa sobre el procedimiento que las Partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al Convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto se señala que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las Partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio. Adicionalmente, se señala que es una cláusula común en los convenios

de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.20 CLÁUSULA DECIMONOVENA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

La Cláusula Décimonovena versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del Convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del Convenio, lo cual otorga certidumbre. Asimismo, la misma es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.21 CLÁUSULA VIGÉSIMA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

En esta Cláusula se establecen diversos aspectos como el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, la renuncia de las partes al derecho de inmunidad con respecto a los deberes y obligaciones establecidos en el convenio así como a cualquier procedimiento legal para exigirlos, sobre la ley aplicable para todo lo relativo al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

Asimismo, dicha Cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI.

De lo anterior se observa que dichos aspectos se refieren a diversos temas jurídicos, asimismo se señala que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.22 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

5.22.1 MODIFICACIONES AL ANEXO A.

Modificación del Instituto

Se eliminó la precisión referente a que se modificará dicho Anexo una vez que el Instituto de a conocer el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2025, ya que esto contraviene el proceso de autorización del CMI establecido en la medida Undécima de las Medidas Móviles.

~~“TELCEL realizará las modificaciones que en su caso procedan al presente Anexo “A”, una vez que el Instituto publique el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión vigente para el año 2025.”~~

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que la modificación es con la finalidad de que todas las disposiciones de carácter técnico que no se contemplen dentro del CMI sean acordes con las que el propio Instituto resuelva mediante el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Asimismo, indica que esto no contraviene el proceso de autorización del CMI establecido en la medida Undécima de las Medidas Móviles. Finalmente refiere que, ante la eventualidad de que el CMI y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas no contengan disposiciones técnicas debidamente homologadas y armonizadas, Telcel ha preferido aclarar que las disposiciones contenidas en el Anexo “A” deberán ser consistentes con aquellas que el Instituto determine en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Análisis de las manifestaciones

La medida Undécima de las Medidas Móviles establece el procedimiento que se seguirá para la aprobación del CMI presentado por el AEP:

“UNDÉCIMA.- (...)

*El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión.
(...)*

*La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.
(...)*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 138 de la LFTR establece que el Instituto deberá aprobar el CMI que el AEP publique en el DOF:

*“Artículo 138. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:
(...)*

*II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;
(...)*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la autorización y modificación del CMI es una facultad exclusiva del Instituto; asimismo, se resalta que no existe un escenario dentro del marco regulatorio vigente que le permita al AEP modificar unilateralmente el CMI, por lo que se mantienen los términos del Acuerdo.

5.22.2 COUBICACIÓN.

Modificación del Instituto

En el Tema 6 Coubicación del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel se modificó la cantidad de corriente de 4 a 15 amperes, proporcionada en el tipo de coubicación 3, a efecto de contar con la misma capacidad de energía en los tres tipos de coubicación y evitar trabajos adicionales para el incremento de corriente eléctrica, en el siguiente sentido:

**“TEMA 6. Coubicación.
INCISO 6.1 Coubicación**

Las condiciones técnicas de la coubicación son:

(...)	
e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo <u>15.4-Amp.</u>
(...)”	

Manifestaciones de Telcel

En el Escrito de Respuesta Telcel, señala que en ninguna versión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se contempla la cantidad de energía eléctrica que deberá hacerse disponible para cada tipo de coubicación, por lo que señala que su solicitud es razonable y no vulnera lo establecido en dicho Acuerdo.

De lo cual, Telcel señala que el Instituto fue el que le impuso la obligación, de otorgar a los concesionarios solicitantes un máximo de 15 amperes tratándose de cualquier tipo de coubicación, 1 y 2 (sala) o 3 (gabinete).

Asimismo, señala que con motivo de la revisión y análisis de las propuestas de los CMI de años anteriores, Telcel insistió al Instituto que su propuesta no obedece a un capricho y precisó lo siguiente:

“Dado que la coubicación que se entrega a un concesionario sólo es el punto de conexión hacia la red de Telcel, éste instala como máximo 2 equipos (descanalizador y/o equipo de acceso), según las necesidades de cada concesionario, por lo que la energía suministrada en cualquiera de los tipos de coubicaciones es suficiente para su operación. Por ello, se solicita a ese Instituto mantener la redacción propuesta en el apartado relativo a Coubicaciones del Anexo A, es decir, que tratándose de corriente directa la directriz técnica sea la siguiente:

- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 4 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.”

Telcel insiste que en coubicaciones tipo gabinete se otorguen como máximo 4 amperes, con la obligación de revisar, caso por caso, la posibilidad de otorgar energía adicional en determinado sitio, ello porque Telcel no puede garantizar iguales condiciones de fuerza en todos los sitios, considerando además que (i) la mayoría de los inmuebles en los que se encuentran las coubicaciones no son propiedad de Telcel, por lo que éste depende a su vez de las condiciones de fuerza que le sean suministradas y (ii) de obligarse a Telcel a garantizar al menos 15 amperes por gabinete se le estaría condenando *ex ante* a incumplir con dicha obligación o a poner en riesgo la seguridad de los equipos de los otros concesionarios que cuenten con coubicaciones.

Por ello, Telcel propone la siguiente redacción:

“- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 4 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.

Telcel se obliga a analizar y atender, caso por caso, todas aquellas solicitudes de energía eléctrica adicional que le sean formuladas por los concesionarios solicitantes, las cuales serán otorgadas de existir factibilidad técnica en el Punto de Interconexión de que se trate.”

(Énfasis añadido)

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se señala que desde el CMI 2016 y en todas sus versiones aprobadas hasta el CMI 2023, se estableció la obligación de Telcel de permitir a los CS compartir el gabinete que al efecto Telcel le haya proporcionado en el tipo de coubicación 3:

b) Tipos de coubicación:

Tipo 1 (Local): Área de 9m² (3x3) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.

Tipo 2 (Local): Área de 4m² (2X2) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.

Tipo 3 (Gabinete): Las dimensiones del gabinete serán las que el Concesionario Solicitado proporcione. Se contrata gabinete completo.

TELCEL permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telcel le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante.

El tipo de coubicación será a elección del Concesionario Solicitado siempre y cuando las dimensiones permitan la colocación del equipo del Concesionario Solicitante.

Telcel señala que *“la coubicación que se entrega a un concesionario sólo es el punto de conexión hacia la red de Telcel, éste instala como máximo 2 equipos (descanalizador y/o equipo de acceso), según las necesidades de cada concesionario, por lo que la energía suministrada en cualquiera de los tipos de coubicaciones es suficiente para su operación”*; sin embargo, éste no considera la posibilidad de que el CS pueda compartir dicho gabinete con otros concesionarios.

Es así que establecer 4 Amp para alimentar como máximo dos equipos impedirían dar cumplimiento a lo establecido en el CMI respecto a que el CS pueda compartir el gabinete proporcionado por Telcel con otros CS, por lo cual no resulta procedente considerar un máximo de 4 Amp de corriente alterna para el tipo de coubicación 3. En este sentido, a efecto de dar cumplimiento al marco regulatorio y legal vigente se mantiene el Tema 6 Coubicación del Anexo A en los términos señalados en el Acuerdo.

5.23 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

El Anexo B contiene los precios y tarifas de los servicios conmutados de interconexión como tránsito y terminación, así como de los servicios no conmutados de interconexión como coubicación, enlaces de transmisión de interconexión y facturación y cobranza.

Al respecto, se señala que el presente Anexo brinda certidumbre a los concesionarios solicitantes respecto a la forma en que será medido el tráfico intercambiado entre las redes; asimismo, precisa la forma en que se calcularán las contraprestaciones que se pagarán por el servicio de terminación. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.24 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIOS.

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador, así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos necesarios del servicio requerido y, de esta manera, también aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y coubicaciones. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.25 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

Modificación del Instituto

El Instituto realizó diversas modificaciones al contenido del Anexo D Formato de Facturación a efecto de reflejar en contenido de los formatos de facturación acordados por la industria, los cuales fueron formalizados a través del oficio IFT/221/UPR/066/2024 "*Culminación de trabajos de actualización de los formatos de facturación y la metodología para la aclaración de consumos no reconocidos del tráfico de Interconexión*", de fecha 31 de enero del 2024.

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala estar de acuerdo con los cambios realizados por el Instituto.

Análisis de las manifestaciones

Dado que el AEP ha expresado su conformidad con los cambios realizados por el Instituto, se aprueba el Anexo D en los términos del Acuerdo.

5.26 ANEXO E. CALIDAD.

Modificación del Instituto

Se modificó el Anexo E, adicionando el numeral 3.1.1 para establecer un canal de comunicación en el cual se dé razón, información y seguimiento sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que los concesionarios reciben del AEP:

“3.1.1 Información sobre cambios objetivos en tráfico recibido.

En el caso en que [_____] perciba cambios relevantes y objetivos en el tráfico que recibe de Telcel, podrá solicitar información y Telcel se obliga a colaborar y a proporcionar la información necesaria sobre razón y tiempos estimados de solución, si es que existe alguna incidencia o falla que no le permitan o degraden la entrega de tráfico a [_____].

Para esto, los concesionarios podrán generar las solicitudes a través del número del Centro de Operación de la Red y/o la dirección de correo electrónico cc@mail.telcel.com.

A cada solicitud, Telcel asignará un número de folio para su debida identificación, el cual se enviará a través de correo electrónico a [_____] con el seguimiento de la información, el cual se cerrará por la misma vía en caso de que no existan incidencias o fallas o hasta que se solucionen las mismas.”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que la modificación implica que, en caso de una falla en los servicios de interconexión que un concesionario le brinda a Telcel, sería Telcel el responsable de la correcta operación, funcionamiento, atención a fallas, tiempos de respuesta y diagnóstico para la solución de ésta, siendo que Telcel es el afectado.

Refiere que esta modificación ocasionará que los operadores, al detectar bajo tráfico entrante a sus redes provenientes de Telcel, reportarán a éste para que revise su red e identifique si la falla es de la red destino, significando que Telcel realizará un análisis de la falla que los operadores deben realizar de manera inicial, es decir, que Telcel operará su red para la detección de fallas en su red.

Análisis de las manifestaciones

Se señala que el “Modelo Técnico de Interconexión para Servicios de Voz Internacionales”⁹ publicado por el Foro Internacional de Interconexión (“i3 Forum” por sus siglas en inglés)

⁹ <http://i3forum.org/wp-content/uploads/2017/01/i3f-Technical-Interconnect-Model-Release-5-FINAL-2012-5-3.pdf>

establece en la sección de Mediciones de Calidad del Servicio que, para realizar las mediciones de los parámetros relacionados con el transporte, se debe realizar punto a punto a través de todo el dominio de interconexión, esto es, desde el último equipo del concesionario que origina el servicio hasta el primer equipo del concesionario encargado de terminarlo.

Además, el artículo 24 del Plan de Interconexión e Interoperabilidad establece que los concesionarios serán responsables de reportar al concesionario o concesionarios interconectados cualquier falla en los puntos de contacto; asimismo, indica que el concesionario que levante el reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte:

“Artículo 24. Los Concesionarios deberán establecer puntos de contacto para la atención de reportes de fallas relacionadas con los Servicios de Interconexión. Tales puntos de contacto deberán estar disponibles las 24 horas del día durante todos los días del año.

(...)

Los Concesionarios serán responsables de reportar al Concesionario o Concesionarios interconectados cualquier falla en los puntos de contacto, incluyendo las fallas potenciales que afecten o puedan afectar la provisión de los Servicios de Interconexión, en cuanto éstas sean detectadas.

El Concesionario que levante un reporte deberá proporcionar la información necesaria que permita al otro Concesionario llevar a cabo las funciones para diagnosticar los motivos que dan origen al reporte y proceder a su atención.

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos del Acuerdo.

5.27 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE SERVICIOS.

Respecto al Anexo F se observa que dicho anexo versa sobre el formato que utilizará para presentar los pronósticos de los servicios de colocación, puertos, así como el pronóstico de tráfico esperado en el caso de que cualquiera de las partes requiera el servicio de interconexión directa, de lo cual se considera que dicha información es necesaria a efecto de realizar las acciones necesarias para contar con la capacidad suficiente en la red del AEP y del concesionario por lo que se considera procedente su aprobación. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.28 ANEXO G. SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS.

RESUMEN EJECUTIVO

Telcel realiza diversas manifestaciones sobre el servicio de mensajes cortos en la sección Resumen Ejecutivo de su Escrito de Respuesta en el que expone los antecedentes del servicio de mensajes cortos y la supuesta problemática causada por la supuesta determinación del Instituto de permitir el envío masivo de mensajes cortos A2P a través de la interconexión.

Telcel argumenta que el servicio corporativo de mensajería masiva A2P no es un servicio de interconexión, es un servicio comercial prestado on-net, por lo que solicita se determine que la prestación del servicio de mensajes cortos A2P deberá negociarse e implementarse libremente y sobre bases comerciales y no a través de interconexión, con lo que se lograría evitar la distorsión del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC) persona a persona, y se evitaría la comisión de prácticas prohibidas que atentan contra la tranquilidad y la seguridad de los usuarios finales.

Telcel señala que el Instituto “argumentando que debía permitir el envío masivo de mensajes cortos pues a su parecer la definición de Interconexión admite la modalidad A2P”, desde el año 2017 comenzó a modificar los términos y condiciones del SIEMC, actualmente Anexo “G” del CMI de Telcel, particularmente en lo relativo al Subanexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, eliminando la prohibición del envío de mensajes cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal Móvil; y modificando las prácticas prohibidas, como el spamming.

Asimismo, Telcel señala que el uso indebido del servicio de mensajería A2P, como el spamming representa no sólo actos de molestia sino situaciones graves, en las que puede ponerse en riesgo la seguridad de las personas. Por ello, señala que, la manifestación de la voluntad del cliente o usuario es el presupuesto fundamental para acreditar que aquel solicitó el envío de mensajes cortos a determinado agente comercial, ya sea porque se trate de su prestador de bienes o servicios o bien porque requiera del envío de determinada información para considerar una potencial contratación o adquisición, asegurando con ello que el destinatario de los mensajes cortos quiere recibirlos y confía en tal medida en el remitente.

Señala Telcel que desde la firma de los convenios de mérito, los concesionarios móviles acordaron prohibir el envío de mensajería A2P a través de interconexión, ante la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios de destino para recibir esa clase de mensajes, por lo que los concesionarios móviles catalogaron como prácticas prohibidas, entre otros, el envío de spamming, el envío de flooding, y el envío de mensajes cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un equipo terminal móvil, y acordaron la utilización de herramientas de control, como el firewall, definiendo parámetros razonables para establecer la ocurrencia de prácticas prohibidas como el spamming o el flooding, siendo las acciones que los concesionarios móviles han adoptado para evitar el envío de mensajes cortos no solicitados puesto que la red receptora de los mensajes cortos no tiene forma de corroborar que sus usuarios hubieran solicitado o consentido el envío de esa clase de mensajes cortos.

Indica Telcel que a partir de las modificaciones realizadas por el Instituto al CMI y de la emisión de diversas resoluciones a desacuerdos de interconexión en las que se autoriza a concesionarios

fijos el envío de tráfico A2P, se ha inundado a los usuarios de Telcel con el envío de mensajes cortos no solicitados, muchos de los cuales pueden involucrar actividades engañosas o fraudulentas. Además, señala Telcel, que a diferencia del intercambio de mensajes entre operadores móviles, los concesionarios fijos envían a través de la interconexión una gran cantidad de mensajes cortos A2P a los usuarios de Telcel, sin que exista un intercambio balanceado de tráfico, pues por cada mensaje que Telcel envía a un concesionario fijo, recibe 1,300 mensajes cortos incurriendo consistentemente en el envío de spamming.

Señala Telcel que, cada concesionario en el ámbito de su propia red (tráfico On-Net), y contrario a lo que sucede en interconexión, sí tiene la capacidad de establecer controles *ex ante* y *ex post* para vigilar que sus propios usuarios no reciban comunicaciones no solicitadas.

El AEP insiste en que el Instituto analice y reconozca que el intercambio de tráfico de mensajes cortos, como servicio de interconexión, se limite únicamente a tráfico P2P, mediante la utilización de terminales homologadas, con el fin de no distorsionar la naturaleza del servicio de mensajes cortos y evitar la generación de actos de molestia y de ataques que pongan en riesgo la tranquilidad y la seguridad de los usuarios finales, en tanto que el bienestar de los consumidores debe ser el objetivo principal a tutelar, y no los intereses comerciales de los concesionarios que realizan este tipo de prácticas.

Además, señala Telcel que el envío masivo de mensajes cortos A2P a través de interconexión repercute en la red y en la operación de los servicios de mensajes cortos de Telcel, saturando y disminuyendo su capacidad, al recibir grandes ráfagas de mensajes en el orden de miles o millones de mensajes cortos en uno a varios minutos a través del uso de distintos números de origen, comprometiendo el Centro de Servicio de Mensajes Cortos de su red.

Agrega Telcel, que no se ha establecido el mecanismo para determinar si los mensajes cortos A2P han sido solicitados o autorizados por los destinatarios y, por otro lado, dada la inviolabilidad de las comunicaciones privadas los operadores están impedidos para conocer si determinados mensajes cortos son de índoles comercial o publicitario, teniendo que las herramientas de detección y control antispam, filtran los mensajes de los infractores con base en reglas predeterminadas, indicando que cada regla define un determinado patrón de tráfico de red y la acción a realizar cuando se detecta, proporcionando control y fluidez sobre el uso de la red. Indica Telcel que éstas son cuestiones pendientes de dilucidar por el Instituto, señalando que esa fue la propuesta realizada por el propio Instituto en la reunión del Grupo de Trabajo IFT SMS-A2P del 20 de mayo del 2023.

Telcel señala, que el servicio de la mensajería A2P no se encuentra regulado en la mayoría de los países y que tampoco constituye un servicio de interconexión. En este marco, manifiesta que para negociar los términos y condiciones del servicio de mensajes cortos A2P, lo normal es que estas sean de común acuerdo entre las partes.

Por último, señala Telcel que, en el indebido caso de que el Instituto insista en permitir el envío indiscriminado de tráfico A2P hacia usuarios de Telcel, cuando menos debe cerciorarse que los concesionarios de la red de origen sean responsables ante Telcel de cualesquiera quejas, reclamaciones, demandas, contingencias, juicios, daños y perjuicios o gastos, entre otros, que se deriven o se originen en contra de Telcel como consecuencia de cualquier tipo de queja o reclamación que instauren los clientes finales por la recepción de tráfico no solicitado.

Consideraciones del Instituto

Referente a las manifestaciones de Telcel respecto a que el servicio de mensajes cortos A2P no es un servicio de interconexión, sino un servicio comercial prestado on-net, por lo que solicita al Instituto que determine que la prestación del servicio de mensajes cortos A2P deberá negociarse e implementarse libremente y sobre bases comerciales, se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR es del tenor literal siguiente:

“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de estas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

*I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
(...)”*

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Referente a que los concesionarios móviles acordaron prohibir el envío de mensajería A2P a través de interconexión ante la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios destino para recibir esa clase de mensajes, definiendo además los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas como el spamming o el flooding, se señala que lo anterior consiste en un acuerdo específico entre un determinado grupo de prestadores de servicios, el cual es contrario a la citada definición de interconexión establecida en la LFTR, puesto que restringe el envío de mensajes cortos entre redes, además de restringir la participación de nuevos competidores en la prestación del servicio de mensajes cortos.

Asimismo, se señala que corresponde exclusivamente al Instituto la autorización y modificación de los términos y condiciones del CMI, por lo que la definición de los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas, como el spamming o el flooding, corresponde únicamente al Instituto.

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a que la manifestación de voluntad del cliente o usuario es el presupuesto fundamental para acreditar que aquel solicitó el envío de mensajes cortos, se expresa que desde versiones de años anteriores del Convenio Marco de Interconexión se ha establecido como una Práctica Prohibida el envío de mensajes cortos con fines mercadotécnicos o publicitarios por parte de usuarios del operador origen a usuarios del operador destino que se encuentren en la lista del Registro Público para Evitar la Publicidad:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

(...)

m) El envío de Mensajes Cortos con fines mercadotécnicos o publicitarios por parte de usuarios del Operador Origen a usuarios del Operador Destino que se encuentren en las listas de REPEP.

(...)”

Asimismo, en la cláusula Décima Cuarta se precisaron las obligaciones que, tanto los concesionarios interconectados como sus Proveedores de Servicios, deberán seguir en el envío de mensajes cortos a los usuarios finales de la otra parte a fin de evitar la comisión de Prácticas Prohibidas:

DÉCIMA CUARTA. MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES

Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:

(...)

3. Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;

4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo "E" Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC (...)"

Por último, referente al señalamiento de Telcel referentes a las actividades del Grupo de Trabajo IFT SMS-A2P, se señala que éste excede el alcance del presente proceso.

5.27.1 MENSAJES CORTOS PERSONA A PERSONA

Modificación del Instituto

Se modificó la definición de "Contrato o Anexo SIEMC", la lista de Anexos del numeral 2.2, el numeral 20.9 así como el Anexo G en su conjunto, eliminando las precisiones sobre que el servicio de mensajes cortos se prestará exclusivamente de Persona a Persona (P2P) debido a que no se ajusta a la definición de interconexión establecida en la LFTR. Además, se eliminaron las menciones referentes a que el SIEMC es un contrato, ya que el Anexo G es parte integrante de la Propuesta de CMI:

~~"Contrato o Anexo SIEMC~~ Es el ~~acuerdo relativo a~~ Anexo para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo "G".~~

(Énfasis añadido)

~~"2.2 LISTA DE ANEXOS (...)~~

"G"	Modelo del Contrato o Acuerdo para el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos Persona a Persona (SIEMC)
-----	---

(Énfasis añadido)

~~"20.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos Persona a Persona ("SIEMC") entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo "G".~~

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se adicionó la definición de "A2P", "P2A" y se modificaron las definiciones de "P2P", "Práctica Prohibida", "Proveedor de Contenidos" y "SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos" a efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades:

“A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.”

(Énfasis añadido)

“P2A: Mensajes enviados por una persona para interactuar con la interfaz de una aplicación.”

(Énfasis añadido)

“P2P: Por sus siglas en inglés “Person to Person” que consiste en la modalidad en la que ~~Es un Mensaje Corto~~ es enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano. ~~La comunicación P2P supone la existencia de un servicio bidireccional y balanceado en la cantidad de Mensajes Cortos entrantes y salientes de cada uno de tales Usuarios.~~”

(Énfasis añadido)

“Práctica Prohibida: 1. El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2. ~~El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P;~~ 3. Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”

(Énfasis añadido)

“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, ~~exclusivamente a los Usuarios de esa Parte.~~”

(Énfasis añadido)

“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

Se modificaron los numerales 3 y 4 de la Cláusula Décima Cuarta para precisar las obligaciones que, tanto los concesionarios interconectados como sus Proveedores de Contenidos, deberán seguir en el envío de mensajes cortos a los usuarios de la otra parte a fin de prevenir la comisión de prácticas prohibidas:

“3. Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;

4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC.”

(Énfasis añadido)

Además, se modificó la cláusula 3.2 del Subanexo A del Anexo G eliminando la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de tráfico del servicio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles, así como que dicho servicio se deberá prestar a través de una terminal fija homologada, lo anterior dado que dichas condiciones no están establecidas en el marco regulatorio vigente. Asimismo, a fin de no restringir arquitecturas distintas a la señalada en el numeral, se precisó que el diagrama de conexión será de acuerdo con la arquitectura de las redes a interconectarse:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS
(...)”*

~~Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.~~

Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se eliminaron las restricciones referentes a que los mensajes cortos no podrán ser originados y/o destinados a dispositivos distintos a un Equipo Terminal, ya que esto limita la prestación del servicio de mensajes cortos a través de otras arquitecturas de interconexión:

*“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE
(...)”*

4. No se trate de mensajes cortos que sean originados y/o destinados desde/a ~~servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.”~~

(Énfasis añadido)

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.
(...)”*

*~~m) El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por ~~e~~ en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes ~~o cualquier otro instrumento, equipo terminal~~ o equipo distinto a un Equipo Terminal.
(...)”~~*

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

En el Escrito de Respuesta, Telcel manifiesta que resulta errónea la motivación del Instituto en el sentido de que los cambios propuestos no se ajustan a la definición de interconexión prevista en la LFTR, ya que dicha definición establece que dicha conexión es con el propósito de que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, por lo que indica que no hay duda de que se trata de comunicación persona a persona.

Señala que la interpretación del Instituto no solo resulta forzada sino, tendenciosa, pues parece tener el objetivo de obsequiar a los operadores fijos, como MCM (Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V) la posibilidad de enviar tráfico masivo y unilateral a los usuarios finales de Telcel, limitándose a señalar que Telcel malinterpreta la definición porque la misma no establece que el intercambio de mensajes cortos se limite a tráfico persona a persona.

Telcel señala que en anteriores revisiones del CMI ha manifestado que a la fecha ningún concesionario ha sido capaz de acreditar la existencia en México de terminales fijas homologadas capaces de enviar y recibir mensajes cortos, cualquier eventual intercambio de mensajes cortos entre los usuarios de Telcel y los usuarios de concesionarios fijos no podrá realizarse mediante aplicaciones instaladas en equipos de cómputo o alojadas en la red de Internet, comúnmente llamadas *soft-phones*, debido a que el uso de éstas no forma parte de la conexión planteada en el diagrama al constituir una práctica prohibida en términos de lo establecido en el Subanexo “E” del Anexo “G”. Asimismo, refiere que el Instituto eliminó el pie de página que indica el estándar de la ETSI (*“European Telecommunications Standards Institute”*) que se debe cumplir para el intercambio de mensajes cortos, y el cual señala supone la existencia de terminales fijas para la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos. Por lo anterior, manifiesta que, de no acotar la prestación del servicio de mensajes cortos mediante el uso de terminales fijas homologadas, la propia autoridad estará incentivando el uso de dispositivos no permitidos conforme al Catálogo de Prácticas Prohibidas contenido en el Subanexo “E” del Anexo “G”.

Asimismo, Telcel refiere que no acepta ni está de acuerdo con los cambios realizados por el Instituto al Anexo “G”, ni con el hecho de que se pretenda la prestación del servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos con redes fijas sin reconocer expresamente la necesidad de utilizar terminales fijas homologadas. Refiere que en el Subanexo “E” se consideraba una Práctica Prohibida *“el envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las Partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal”*.

Indica que el Instituto eliminó la práctica prohibida referida anteriormente del Subanexo “E” sin justificación, permitiendo e incentivando el envío de tráfico masivo e irregular aplicación a persona (A2P) por parte de diversos concesionarios fijos que han manifestado esa intención. Refiere que esta práctica prohibida ha estado presente en los contratos SIEMC durante casi 20

años debido a que el uso de dispositivos, servidores, aplicaciones o equipos distintos de un Equipo Terminal para el envío de mensajes cortos supone el envío de tráfico masivo y no solicitado por los usuarios de destino.

Indica que, si el Instituto ha manifestado reiteradamente que existen las condiciones técnicas para ello, debe determinar ex ante los términos y condiciones de carácter técnico y operativo mediante los cuales los concesionarios del servicio fijo realizarán el envío y recepción de mensajes cortos, incluyendo el uso de numeración asignada, el uso de terminales fijas homologadas, entre otros.

Respecto a la definición de “A2P”, Telcel refiere que el mismo acrónimo refiere que se trata de mensajes cortos originados por servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar; sin embargo, señala que al establecer que se trata de mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea, no se toma en cuenta que el receptor interactúa con el mensaje corto ya que éste puede contener ligas o hipervínculos que pueden desde enviarlo a una página para robar información usando ingeniería social, hasta activar códigos maliciosos para robo de información e identidad. Por lo anterior, solicita que se elimine la definición en cuestión o que se modifique en los siguientes términos:

“A2P: Por sus siglas en inglés “Application to Person” que consiste en la modalidad en la que un mensaje corto es originado servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar.”

Referente a la definición de “P2A”, Telcel indica que el propio acrónimo (“Person to Application”) pretende normalizar el envío de mensajes A2P justificando con la definición P2A que la comunicación puede ser bidireccional, lo cual señala que no es así y ofrece como ejemplo el caso de los operadores fijos, los cuales expresan envían una cantidad exorbitante de mensajes cortos a la red de Telcel mientras que este último envía una cantidad mínima a la red de estos operadores fijos, indicando que la razón de envío-recepción de mensajes cortos Telcel-operadores fijos es de 1 a 1,345, por lo que refiere que se trata de mensajes cortos originados por servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar. Por lo anterior, solicita eliminar la definición de “P2A”.

Respecto a la definición de “P2P”, Telcel señala que esta modificación permite el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades, lo que refiere vuelve innecesaria la utilización de este término pues su fin es evitar el envío de tráfico A2P en perjuicio de los usuarios finales, pues indica que la definición de P2P sí conlleva el uso de terminales homologadas y la existencia de tráfico bidireccional.

Referente a la definición de “Práctica Prohibida”, señala Telcel que en ningún momento se está tratando de proteger a los usuarios finales de Telcel, sino simplemente permitir a los concesionarios fijos el envío de cualquier tipo de tráfico de mensajes cortos, sin importar si ello resulta infractor de los derechos de Telcel y/o sus usuarios.

Referente a la definición de “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos”, Telcel señala estar de acuerdo con la modificación siempre y cuando se acepten sus manifestaciones respecto a las definiciones de “A2P” y “P2P”.

Relativo a la definición de “Proveedor de Contenidos”, Telcel indica que la definición original pretende privilegiar la contratación con terceros (proveedores de contenidos, agregadores, etc.) para la creación, producción y/o generación de datos o información, desde y a Equipos Terminales directa o indirectamente, exclusivamente dentro de la propia red (On-Net) que contrata a dichos terceros, en este caso la red de Telcel.

Refiere que la razón principal por la que el ámbito de acción de un proveedor de contenidos o agregador es dentro de la propia red del concesionario que lo contrata (On-Net) es para controlar las actividades que realizan dichos proveedores de contenidos, agregadores, etc., para evitar que realicen ilegales actos de molestia en perjuicio de los usuarios finales de otros concesionarios.

Telcel manifiesta que un Proveedor de Contenidos o Agregador es aquella empresa encargada de crear, producir, generar datos o información, desde y a Equipos Terminales directa o indirectamente, con independencia de que dichos datos en sí mismos o en unión a hechos o actos constituyan o puedan constituir bienes o servicios, o bien constituyan o puedan constituir el medio para su contratación o adquisición bajo cualquier título legal.

Indica que los Proveedores de Contenidos para hacer llegar la información a los usuarios finales usan como medio de transporte las redes móviles, teniendo las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- Ofrecer y proporcionar a los destinatarios, que hayan solicitado de forma explícita, los contenidos de conformidad a la LFTR, a la Ley General de Vías de Comunicación, al Reglamento de Telecomunicaciones y demás leyes aplicables.
- Abstenerse de contactar por cualquier medio a los usuarios o destinatarios que hayan inscrito su línea en el Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP), así como aquellos usuarios o destinatarios que no hayan dado su consentimiento para recibir publicidad conforme a las leyes aplicables.
- No realizar llamadas a usuarios o destinatarios sobre la promoción de servicios, contenidos o paquetes, a menos que: (a) el usuario o destinatario de que se trate haya manifestado expresa y previamente su consentimiento a través de medios electrónicos, para recibir tales llamadas; (b) que el concesionario móvil haya otorgado autorización expresa, previa y por escrito al agregador para realizar tales llamadas.
- Abstenerse de utilizar el transporte de los mensajes de respuesta que Telcel le presta al amparo del presente contrato para hacer llegar contenidos a usuarios de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones móviles.

Expresa que la obligación de revisar las listas del REPEP es responsabilidad de los concesionarios a los que los usuarios destino tienen contratado su servicio telefónico, es por ello

que los proveedores de contenido se encuentran limitados a enviar este tipo de información a usuarios destino de redes diferentes con las que tienen el acuerdo o convenio para transportar el contenido que generan.

Telcel refiere el contenido del artículo 18 y 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del artículo 191 de la LFTR. Indica que, en caso de permitir que se reciban contenidos provenientes de otras redes con destino a usuarios que estén en la lista del REPEP, se deja en indefensión a la red de destino toda vez que la revisión de la inscripción del usuario destino en las listas del REPEP es de la red origen; sin embargo, señala que la responsabilidad ante el usuario destino recae en la red con la que el usuario destino tenga contratado los servicios.

Por lo anterior, solicita que se mantenga la definición de “Proveedor de Contenidos” en términos de la Propuesta de CMI:

“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, exclusivamente a los Usuarios de esa Parte.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la modificación de los numerales 3 y 4 de la cláusula Décima Cuarta, Telcel señala que los concesionarios deberían seguir los mismos criterios que siguen los Proveedores de Contenido para evitar las prácticas prohibidas.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX es del tenor literal siguiente:

“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de las mismas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red, sin que de la definición de la misma se desprenda que dicho concepto se refiere únicamente al intercambio de tráfico entre los usuarios de las redes interconectadas, por lo que se trata únicamente de comunicación persona a persona.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

(...)”

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria por Telcel en los términos del CMI que al efecto sea aprobado. Por lo anterior, la propuesta de Telcel para incluir la acotación de que el servicio de mensajes cortos debe ser persona a persona no es acorde al marco legal vigente.

Respecto a la afirmación de Telcel referente a que a concesionarios se les ha permitido el envío de tráfico A2P a la red de Telcel en detrimento de sus usuarios finales, se señala que el derecho 33 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones¹⁰ establece que el proveedor de servicio no podrá obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicios:

“TÚ TIENES DERECHO a que el proveedor preserve tu privacidad y la seguridad de la red, a que tu proveedor no obstruya, interfiera, inspeccione, filtre o discrimine contenidos, aplicaciones o servicios. También tienes derecho a recibir la capacidad, velocidad y calidad que contrataste con independencia del contenido, origen, destino, aplicación o servicio que se te provean a través de internet.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, los usuarios finales tienen derecho a que el proveedor no discrimine servicios, entre ellos el de mensajes cortos. Además, con el fin de proteger y resguardar los derechos de los usuarios finales es que en el Acuerdo también se modificó la definición de Spam, por lo que contrariamente a lo expresado por Telcel, la modificación de eliminar la especificación que el servicio de mensajes cortos se refiere exclusivamente a la modalidad P2P busca proteger y resguardar los derechos de los usuarios finales. Esto se confirma al observar que las modificaciones realizadas en el Acuerdo consisten en evitar que los usuarios reciban mensajes no solicitados de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones:

“28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.

TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento.”

¹⁰“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DETERMINAN LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA CARTA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, publicado en el DOF el 6 de julio del 2015.

Respecto a que se vulneraría la debida prestación del servicio de mensajes cortos dado que las conductas o prácticas prohibidas del Subanexo E están presentes en el servicio de mensajes cortos A2P, debe precisarse en primer término que la realización de dichas prácticas no es exclusiva de los mensajes cortos A2P pues las mismas también se presentan en los mensajes cortos P2P, por lo que en el CMI se establece la obligación de abstenerse de realizarlas en cualquier modalidad del servicio.

Asimismo, sobre lo manifestado por Telcel en el sentido de que los mensajes A2P constituyen comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, se precisa que la interpretación de Telcel es incorrecta, dado que a nivel internacional se observa una tendencia en el uso de soluciones A2P para envío de mensajes cortos con el propósito de brindar servicios como notificaciones de transacciones bancarias, envío de códigos de autenticación de un solo uso, información logística, difusión de información, alertas de desastres naturales, entre otras, las cuales proporcionan información de interés para los usuarios finales y que fueron solicitadas a través de diversos mecanismos por lo que no representan comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas.

Es así que, lo manifestado por Telcel sobre que los mensajes cortos A2P consisten en mensajes no solicitados es incorrecto, además de ser así el propio Telcel estaría incurriendo en el envío de mensajes cortos no solicitados al prestar el servicio de “Mensajería Masiva Empresarial”¹¹, el cual implica el envío de altos volúmenes de mensajes cortos por parte de la empresa que contrata el servicio.

De lo anterior, se desprende que las comunicaciones A2P se pueden prestar previa autorización del usuario, tal como el propio Telcel reconoce en los términos para la prestación del servicio en comento.

Tan es así que, si no se cuenta con la autorización del usuario para recibir mensajes cortos de dicha naturaleza, el concesionario a petición expresa del usuario está obligado a bloquear dicho servicio, como lo prevé el artículo 197 de la LFTR en los siguientes términos:

“Artículo 197. Los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.
(...)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el propio Anexo G del CMI establece medidas para evitar el envío de mensajes cortos no solicitados o autorizados esto es, que representan Spam estableciendo en la cláusula segunda del Subanexo “E” que el acto de enviar spam o spamming se considera una práctica prohibida.

¹¹ <https://www.telcel.com/empresas/soluciones/transformacion-digital/impulso-movil-telcel/mensajeria-masiva-empresarial>

Es así que, el Anexo G ya considera la prohibición del envío de mensajes cortos que no hubieran sido solicitados o autorizados previamente por el usuario.

Por otra parte, en lo referente a que a la fecha no se han acreditado terminales fijas homologadas capaces de enviar y recibir mensajes cortos, se señala que la interconexión constituye la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, independientemente de los equipos terminales que utilicen los usuarios de cada una de las redes de telecomunicaciones.

Respecto a la eliminación del estándar de la ETSI para la prestación del servicio de mensajes cortos, se señala que existen otras arquitecturas para el intercambio de mensajes cortos a través de una red fija y las cuales también son reconocidas por la ETSI, como la establecida en el estándar ES 202 060-2 V1.1.1 (2003-05), por lo que la precisión realizada por Telcel al referirse a un único estándar que define la prestación del servicio de mensajes cortos, constituye una limitación para la prestación del mismo conforme a otros estándares o incluso considerando la arquitectura de las redes a interconectarse por lo que a efecto de no limitar la prestación del servicio se eliminó la precisión señalada.

Asimismo, respecto a lo manifestado por Telcel en el sentido de que de forma previa a la modificación realizada por el Instituto en el Acuerdo, se deben establecer con claridad los términos y condiciones de carácter técnico y operativo mediante los cuales los concesionarios del servicio fijo realizarán el envío y recepción de mensajes cortos, se señala que el objeto del Convenio es el de formalizar la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones del CS y Telcel, para lo cual, la Interconexión se realizará mediante la provisión de los Servicios de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 2.3 en relación con lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente Convenio.

Respecto al argumento de Telcel referente a que el uso de dispositivos, servidores, aplicaciones o equipos distintos de un Equipo Terminal para el envío de mensajes cortos supone el envío de tráfico masivo y no solicitado, se señala que ETSI ha desarrollado una serie de estándares llamadas OSA (*“Open Service Access”*) cuyo objetivo es definir una arquitectura que permita a los desarrolladores de aplicaciones hacer uso de las funcionalidades de red a través de interfaces estandarizadas abiertas como la API (*“Application Programming Interface”*).

El objetivo de OSA es brindar interfaces estandarizadas, extensibles y escalables que permitan la inclusión de nuevas funcionalidades en las redes con un impacto mínimo en las aplicaciones que utilizan la interfaz OSA. Específicamente el estándar TS 129 199-4 de ETSI describe la operación para enviar un SMS a una red de telecomunicaciones desde una aplicación, los mecanismos para monitorear la entrega del SMS enviado, así como la operación para recibir un SMS desde una aplicación. Tal como se observa en el estándar mencionado anteriormente y contrario a lo señalado por Telcel, el uso de equipos distintos a un Equipo Terminal (como pueden ser las aplicaciones) para el envío de un mensaje corto no implica el envío de tráfico masivo y

no solicitado por los usuarios destino, ya que el objetivo de definir otras arquitecturas para el envío de mensajes cortos (como OSA) es permitir la implementación de futuras aplicaciones y nuevos servicios para los usuarios.

Es así que, el CMI establece los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios de interconexión incluyendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el de mensajes cortos. De lo cual todos los aspectos que Telcel señala respecto a dicho servicio deben estar incluidos en el CMI y no de forma previa como lo señala Telcel.

Asimismo, los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la interconexión entre el CS y Telcel del servicio de mensajes cortos prestado por redes móviles o redes fijas están incluidos en el propio CMI, por lo cual se mantiene el CMI en los términos señalados en el Acuerdo.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a la adición de la definición de “A2P”, se señala que el “*RCS Business Messaging Best Practices*” publicado por el MEF (“Mobile Ecosystem Forum”) indica que la industria está desplegando una nueva plataforma de mensajería para uso personal y empresarial: RCS (“*Rich Communication Services*”), la cual permite la prestación tanto de las comunicaciones “A2P” como “P2P”.

En este sentido, se observa que tanto la definición de “A2P” como “P2A” son acordes a las establecidas por el MEF en el “*RCS Business Messaging Best Practices*” citado anteriormente, por lo que las mismas se mantienen en los términos del Acuerdo. Sin embargo, respecto al comentario de Telcel concerniente a que la adición de la definición de “P2A” pretende justificar que la comunicación puede ser bidireccional, se señala que el “*Business SMS Code of Conduct*” publicado por la MEF establece que los mensajes A2P generalmente se utilizan para enviar mensajes en un solo sentido, pero la comunicación bidireccional es posible en ciertos mercados:

“A2P SMS: Aplicación a Persona

Mensajes originados por computadora o aplicación y destinados a ser entregados a los suscriptores de MNO. Las empresas suelen utilizar SMS A2P para comunicarse y compartir información con sus clientes, por ejemplo, alertas de saldo bancario, confirmación de pedido o entrega minorista, recordatorios de citas y ofertas. Los SMS A2P se utilizan generalmente para enviar mensajes en un solo sentido, pero la comunicación bidireccional es posible en ciertos mercados.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se mantiene la definición de “P2P” en los términos del Acuerdo ya que es acorde al “*RCS Business Messaging Best Practices*”.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que el ámbito de acción de un “Proveedor de Contenidos” o agregador es dentro de la propia red del concesionario que lo contrata (on-net), se indica que esto no es acorde al “*RCS Business Messaging Best Practices*” de la MEF, el cual establece como una de las mejores prácticas la interconexión comercial con el fin de alcanzar el 100% de interconectividad para el tráfico A2P y P2A lo antes posible. Esto también es acorde a la recomendación RCC.71 “*RCS Universal Profile Service Definition Document*” de la GSMA, en

la cual se describen las funcionalidades del servicio de mensajería tanto para el tráfico “on-net” como para el tráfico de servicios RCS interconectados, por lo anterior, se mantiene la definición de “Proveedor de Contenidos” en los términos del Acuerdo.

Referente al señalamiento de Telcel respecto a que la obligación de revisar las listas del REPEP es del concesionario al que el usuario destino contrató los servicios, se indica que en la cláusula séptima del Anexo G se establece la obligación de la parte remitente de verificar que no se trate de mensajes cortos no solicitados o no deseados por los usuarios destino, o que el número del usuario destino se encuentre dentro de las listas del REPEP; además esta cláusula obliga a la parte remitente a sacar en paz y a salvo a la parte receptora de cualquier afectación a sus usuarios:

“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE

Previamente a que la Parte Remitente ponga a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos, se obliga a verificar que:

(...)

5. No se trate de Mensajes Cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino, o que el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas del REPEP.

Por todo lo anterior, la Parte Remitente se obliga a (i) cerciorarse que sus Usuarios utilicen debidamente los Códigos de Identificación descritos en el presente Anexo G y sus Anexos para la prestación del servicio de SMS y (ii) sacar en paz y a salvo a la Parte Receptora de cualquier uso indebido que se realice del SIEMC, o que generen cualquier afectación a la Parte Receptora o a sus Usuarios.”

(Énfasis añadido)

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a que los concesionarios deberían seguir los mismos criterios que los Proveedores de Contenidos para evitar las prácticas prohibidas; se indica que las modificaciones realizadas a los numerales 3 y 4 de la cláusula Décima Cuarta del Anexo G son acordes a los términos del CMI 2023 y los cuales fueron propuestos por el mismo Telcel, por lo que parece infundado que éste se manifieste en contra de las obligaciones que tanto los concesionarios como los proveedores de contenido deberán seguir para la prevención de prácticas prohibidas.

Por lo anterior, se mantienen las modificaciones realizadas al Anexo G y la Propuesta del CMI en su conjunto, así como las definiciones de “Contrato SIEMC”, “P2P”, “Práctica Prohibida”, “Proveedor de Contenidos” y “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos”, la lista de Anexos del numeral 2.2 y el numeral 20.9, en los términos señalados en el Acuerdo.

5.27.2 SPAM Y FLOODING

Modificación del Instituto

Se modificó la definición de “Spam” del Anexo G ya que conforme a la recomendación ITU-T X.1242, los mensajes de Spam se refieren a aquellos mensajes no solicitados o no deseados sin

importar su naturaleza:

~~“Spam: Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc.; sin importar la naturaleza de su contenido. Aquellos mensajes enviados en forma individual o masiva, cuyo contenido sea de carácter comercial, publicitario, informativo o de naturaleza similar, que no constituyan Mensajes Cortos P2P en términos de lo dispuesto por el presente Convenio y/o las disposiciones aplicables, sin importar el equipo y medio tecnológico a través de los cuales hayan sido originados.”~~

(Énfasis añadido)

Asimismo, se modificaron los incisos a) y b) de la Cláusula Segunda del Subanexo E del Anexo G ya que conforme al estándar IR.70 de la Asociación GSM (“GSMA” por sus siglas en inglés), el “spamming” es el envío de mensajes cortos no solicitados con independencia del contenido u origen de este, mientras que el parámetro para determinar el “flooding” es el número extraordinario de mensajes cortos enviados:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

a) *El envío de Spamming:*

Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.

- ~~*– 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o*~~
- ~~*– 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o*~~
- ~~*– 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o*~~
- ~~*– 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.*~~

b) *El envío de flooding:*

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

- ~~*–El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.*~~
 - ~~*– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.*~~
 - ~~*–El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora.*~~
 - ~~*–El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o,*~~
 - ~~*–El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana.*~~
- (...)”*

(Énfasis añadido)

Para evitar la clasificación unilateral de Prácticas Prohibidas, se eliminaron los incisos d) y e) de la Cláusula Segunda del Subanexo E, y se modificó la cuarta viñeta de la sección “Control” de la Cláusula Tercera.

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

(...)

~~d) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~

~~e) El envío masivo y atípico de una cantidad considerable de Mensajes Cortos en un determinado momento (ráfagas), que saturen el medio de transmisión.~~

(...)

(Énfasis añadido)

“TERCERA. DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

(...)

CONTROL.

(...)

La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo, indicando en todos los casos la ~~las medidas correctivas aplicadas~~ justificación que desacredite haber incurrido en Prácticas Prohibidas, o la(s) medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de 8 (ocho) horas hábiles para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;

(...)”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se eliminaron las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima del Anexo G debido a que éste es parte integrante del Convenio, por lo que la prestación del servicio de mensajes cortos está sujeto a las causas de rescisión y de suspensión temporal establecidas en el mismo.

Se modificó la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

*“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.
(...)”*

La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.”~~

(Énfasis añadido)

Asimismo, a fin de evitar condiciones menos favorables a las ya establecidas, se modificó el porcentaje de ocupación que los enlaces dedicados deberán tener para realizar un incremento de capacidad en los mismos:

*“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).
(...)”*

Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el ~~85% (ochenta y cinco)~~ 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el ~~90% (noventa)~~ 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”

(Énfasis añadido)

Se modificó la definición de “Código de Identificación” y el inciso h) de la Cláusula Segunda del Subanexo E, dado que los formatos de numeración que los concesionarios pueden utilizar se encuentran establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración¹²:

“Código de Identificación: Número que asigna cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios, ~~el cual para efectos de la prestación del SIEMC, estará compuesto por el número de 10 dígitos que les ha sido asignado a cada uno de los Equipos Terminales de sus Usuarios para la utilización de servicios de voz, conforme al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya. La validación de dichos Códigos de Identificación entre las Partes se llevará a cabo en los términos establecidos para tales efectos en el Acuerdo Técnico.”~~

(Énfasis añadido)

“h) Que los concesionarios de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora Mensajes Cortos cuyo Código de Identificación del Usuario Origen ~~no sea de una longitud de 10 dígitos,~~

¹² “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”, publicado en el DOF el 11 de mayo de 2018.

~~que contengan caracteres alfanuméricos, o que sea distinto al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya.~~

(Énfasis añadido)

También se precisó en la cláusula segunda del Subanexo C que el tiempo máximo de reparación será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del Convenio:

"2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.

- La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente. (...)"*

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Referente a la modificación a la definición de "Spam", el AEP señala que la naturaleza del contenido de los mensajes cortos (comercial, publicitaria), sí importa, así como si fueron originados en cualquier sistema, dispositivo o equipo distinto de un Equipo Terminal. Refiere que estos dos elementos ocasionan e incentivan la comisión de prácticas prohibidas como el envío de "Spam". Señala que, si la propia definición refiere que se trata del envío de mensajes cortos no solicitados o no deseados, el Instituto aún no ha previsto mecanismo alguno para asegurar que los mensajes cortos A2P no alcancen a usuarios finales que no los hayan solicitado o consentido. Indica que debe establecerse la forma en que el concesionario de la red origen se cerciorará y garantizará que se obtengan en cada caso las autorizaciones de los usuarios finales para recibir los mensajes cortos.

Telcel indica que no permite el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos de contenido comercial o publicitario a sus usuarios finales (tráfico On-Net o dentro de la misma red) ni permite el envío a los usuarios finales de otros operadores (tráfico Off-Net o entre distintas redes).

También refiere que permitir el envío indiscriminado de mensajes A2P a través de la interconexión fomenta e incentiva las Prácticas Prohibidas como el "spamming", "flooding", que los usuarios finales sean molestados aun cuando no hayan dado su consentimiento para recibir este tipo de mensajes o estén registrados en el Registro Público para evitar la Publicidad ("REPEP"), e incluso reciban mensajes fraudulentos, engañosos o con códigos maliciosos.

Referente a las modificaciones a la cláusula segunda del Subanexo "E", Telcel indica que el estándar IR.70 de la GSMA, "*Fraude SMS SS7*", define al "Spamming" como la acción en la que el suscriptor recibe un mensaje corto no solicitado, siendo este un mensaje corto que el suscriptor no solicitó recibir.

Por otra parte, indica que el “flooding” se presenta cuando se envía una gran cantidad de mensajes a uno o más destinos, pudiendo ser estos mensajes válidos o no. Refiere que el parámetro utilizado para definir el “flooding” es la extraordinaria cantidad de mensajes enviados.

Indica que el propio estándar IR.70 establece que el flooding se presenta cuando se envía una gran cantidad de mensajes a uno o más destinos, es decir, se centra la definición de “flooding” en la cantidad de mensajes que reciben los usuarios destino y no en que puedan saturar los elementos de red de la parte receptora.

Telcel manifiesta que el estándar IR.70 señala que el parámetro utilizado para determinar los casos de “flooding” es la extraordinaria cantidad de mensajes enviados, siendo entonces necesario mantener la consideración de la cantidad de mensajes enviados por un mismo usuario origen para determinar los casos de “flooding”.

Por lo anterior, solicita mantener las prácticas prohibidas de “spamming” y “flooding” en los siguientes términos:

“a) El envío de Spamming:

Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de:

- 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o*
- 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o*
- 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o*
- 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.”*

(Énfasis añadido)

“b) El envío de flooding:

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, indica que el comportamiento robotizado al que hace referencia el inciso d) de la cláusula segunda “Catálogo de Prácticas Prohibidas” consiste en que Telcel detecte el envío

masivo hacia su red de mensajes cortos provenientes de los mismos números telefónicos, respecto del cual el remitente tiene el cuidado de no incurrir en el número de eventos (mensajes cortos) que configuran el “spamming” o el “flooding”. Indica que este comportamiento ha sido reconocido por el propio Instituto en el “Estudio del servicio de mensajes cortos Aplicación a Persona” e incluso recomienda que debe evitarse el uso de esta técnica. Señala que este comportamiento ha sido detectado en distintos números de origen del mismo concesionario, lo cual genera actos de molestia a los usuarios de Telcel al recibir mensajes no solicitados, incluso tratándose de usuarios de Telcel que se encuentran inscritos en el Registro Público para Evitar la Publicidad (REPEP) de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Telcel refiere que la finalidad de su propuesta es evitar que (i) los usuarios de Telcel se vean afectados al recibir mensajes cortos no solicitados y (ii) que exista una afectación en las redes de Telcel por la recepción masiva de mensajes cortos provenientes de otras redes, señalado que los concesionarios dan por hecho que la interconexión para el intercambio de mensajes cortos permite de facto el enviar masivamente y desde maquinas a la red de Telcel.

Por lo anterior, Telcel solicita que se mantenga el inciso d) de la cláusula segunda “Catálogo de Prácticas Prohibidas” con el fin de evitar las prácticas señaladas anteriormente y las cuales perjudican a los usuarios finales y a las redes de telecomunicaciones. Además, indica que esto permitirá al Instituto llevar a cabo las labores de monitoreo y vigilancia previstas a su cargo en el artículo 191 de la LFTR.

Indica que el hecho de que el Instituto rechace la inserción de Telcel va en contra de las mismas facultades y obligaciones del Instituto, en el sentido de velar por la calidad de los servicios de los usuarios finales, conforme al artículo 191 de la LFTR. Por lo anterior, Telcel solicita mantener la práctica prohibida del inciso d) en los términos y condiciones propuestos; así como la práctica prohibida del inciso e) en los términos y condiciones del CMI en vigor.

Por otra parte, Telcel señala que la eliminación de las cláusulas Décima Sexta (suspensión Temporal del SIEMC) y Décima Séptima (Causas de Rescisión del Anexo G) por estar contenidas en el CMI es incorrecto y arbitrario, ya que refiere que las cláusulas respectivas tanto del CMI como del Anexo G no abordan las mismas problemáticas.

Señala que la cláusula 8.1 (Suspensión Temporal) del CMI se refiere a la ocurrencia de afectación, en general, de los servicios de interconexión de voz debido a eventos de caso fortuito o causas de fuerza mayor, estableciendo plazos de solución de 1 hora para afectación total y 3 horas para afectación parcial. Mientras que, la cláusula Décima Sexta del Anexo G, dispone que ante el incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos que puedan causar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la red, la parte receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 horas, debiendo dar aviso de dicha situación a la otra parte en el menor tiempo posible.

Del mismo modo, indica que la cláusula Décima Quinta del CMI considera como “causa de terminación anticipada”, la revocación de concesiones de cualquiera de las partes, la rescisión del convenio por incumplimiento a las obligaciones de pago, la comisión de conductas fraudulentas y la liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes. Mientras que en la cláusula Décima Séptima del Anexo G, se establecen como “causas de rescisión” la declaración con falsedad realizada por alguna de las partes que afecte algún aspecto del contrato o induzca a error grave, la suspensión temporal de la prestación del servicio de mensajes cortos si no se reestablece en un plazo de 3 horas, si alguna de las parte no mantiene en buen estado los bienes necesarios para la prestación del servicio, si alguna de las partes incurre en más de tres casos de prácticas prohibidas en un mismo periodo de facturación o que incurra en prácticas prohibidas que tengan un efecto importante en la otra Parte o en los Usuarios de esa Parte, entre otras.

Por lo anterior, manifiesta que no se trata de los mismos supuestos, ni de suspensión ni de rescisión, por lo que indica que el Instituto no puede simplemente eliminar dichas cláusulas por ser parte integrante del CMI. Debido a esto, solicita al Instituto reconsiderar la reincorporación de las cláusulas Décima Sexta (Suspensión Temporal del SIEMC) y Décima Séptima (Causas de Rescisión) en el Anexo G.

Respecto a la definición de “Punto de Entrega/Recepción”, Telcel expresa que los operadores fijos solicitaron este cambio y que dicha redundancia es innecesaria por la naturaleza técnica del servicio de intercambio de mensajes cortos entre operadores. Refiere que la capacidad actual en la ruta de interconexión que existe de los operadores fijos a Telcel no ha impedido que éstos incrementen exponencialmente el volumen de mensajes que envía al AEP, señalando que es mayor a razón de más del doble de mensajes cortos que otros operadores envían a Telcel (por cada mensaje que Telcel envía a los operadores fijos, recibe 1,300, es decir una razón 1 a 1,300). Telcel incluye el volumen de mensajes cortos que recibió y envió a otros operadores durante el año 2023 y de enero a abril del año 2024 para soportar su dicho.

Telcel manifiesta que mientras para los operadores móviles el intercambio de mensajes cortos es en promedio de 1 a 1, para los operadores fijos la relación es de 1,345 a 1 por lo que señala que la mayor parte de los mensajes cortos recibidos son de tipo A2P. Además, señala que operativamente tampoco se justifica contar con un punto de interconexión adicional para el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos ya que a diferencia de la interconexión para enlazar llamadas de voz, en la cual se necesita establecer un canal de comunicación entre los interlocutores durante la llamada, al enviar un mensaje corto no es necesario establecer y mantener un canal para comunicar al usuario origen y al usuario destino ya que existe un proceso de envío-recepción de mensajes cortos entre las redes, así como de reintentos de entrega de mensajes cortos al usuario destino por parte del SMSC (“Short Message Service Center”) de la red receptora del mensaje corto. Por lo anterior, Telcel solicita mantener la definición de “Punto de Entrega/Recepción” sólo haga referencia a un punto único.

Referente a la modificación del porcentaje de ocupación de los enlaces dedicados, indica que esto obedece a lo solicitado por los operadores fijos. Sin embargo, señala que los operadores

fijos han aumentado los mensajes cortos enviados hacia la red de Telcel al pasar de 2 millones en enero de 2021 a 273 millones en abril de 2024, por lo que expresa que la supuesta degradación de capacidad es causada por las ráfagas de mensajes cortos que los operadores fijos envían.

Relativo a la definición de “Código de Identificación”, refiere que el Plan Técnico Fundamental de Numeración¹³ en vigor no contempla dicha definición. Indica que los operadores fijos requirieron incluir la definición de Código Corto o Alfanumérico para eliminar las restricciones para que cualquier concesionario de telecomunicaciones pueda ofrecer a sus clientes códigos cortos de 5 o 6 dígitos, enmascarados o flash. Telcel solicita que se establezca de manera clara y efectiva el alcance del término “Código de Identificación”, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ya que no tendría certeza en relación con el uso de la numeración para el intercambio de mensajes cortos, refiriendo que no podría ser otra que la marcación a 10 dígitos conforme a la definición de “Número Nacional” prevista en el Plan Técnico Fundamental e Numeración en vigor.

Respecto a la modificación de la cláusula segunda del Subanexo C, Telcel señala que es innecesario ya que este plazo se encuentra incluido en la cláusula 8.1 del Convenio. Indica que el propio Instituto hace referencia a la cláusula 8.1 en el numeral 3.2 del Anexo E, por lo que manifiesta que es innecesario repetir la mención de los plazos de reparación de fallas ya que éstos se encuentran estipulados en el Convenio.

Análisis de las manifestaciones

Referente al señalamiento del AEP concerniente a que, en la definición de “Spam”, se debe tomar en cuenta tanto el contenido de los mensajes cortos (comercial, publicitario) como la forma en que fueron originados (cualquier sistema, dispositivo o equipo distinto de un Equipo Terminal), se refiere que la recomendación ITU-T X.1242 “*Sistema de filtrado de correo basura en el servicio de mensajes cortos (SMS) basado en reglas especificadas por el usuario*” se establece la siguiente definición de correo basura o “Spam”:

“correo basura: Información electrónica que circula desde el remitente hasta el destinatario mediante terminales tales como computadores, teléfonos móviles, teléfonos, etc. que, por regla general, es información no solicitada ni deseada y que perjudica a los destinatarios.”

(Énfasis añadido)

Tal como se observa, la definición de “Spam” establecida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones no hace referencia al contenido de los mensajes cortos, señalando únicamente que es información no solicitada ni deseada. Por lo anterior, se mantiene la definición de “Spam” en los términos del Acuerdo.

Respecto a la definición de “Spamming”, se señala que la recomendación IR.70 de la GSMA define a éste como la acción donde el suscriptor recibe un mensaje no solicitado; además señala

¹³ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”.

que el acto de enviar spam no define el contenido de éste, solamente el hecho de que el mensaje fue recibido sin solicitud.

No obstante, se señala que si bien el término Spam se refiere a los mensajes cortos no solicitados o no deseados, es necesario contar con un mecanismo para evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales con el fin de reducir los posibles actos de molestia o afectación en el servicio que se les pudieren ocasionar con la recepción de una gran cantidad de mensajes, en este sentido la definición de Spamming se mantiene en los términos del Acuerdo:

“Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.

(Énfasis añadido)

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que la definición de “Flooding” se centra en la gran cantidad de mensajes que reciben uno o más destinatarios y no en que se puedan saturar los elementos de la red receptora, se indica que esto es acorde a lo establecido en las recomendaciones IR.70 y NG.111 de la GSMA; asimismo, la recomendación IR.70 también señala que es necesario establecer un parámetro para determinar los casos de “flooding”. Sin embargo, se indica que el documento “*Messaging Principles and Best Practices*” publicado por la CTIA (“*Cellular Telecommunications and Internet Association*”), en el cual se delinear los atributos de una comunicación P2P, se establece que el envío de 15 a 60 mensajes por minuto se puede clasificar como comunicaciones P2P.

Por lo anterior, se expresa que la modificación propuesta por Telcel en el Escrito de Respuesta respecto a calificar como “flooding” solamente el hecho de enviar por parte de un mismo usuario origen determinada cantidad de mensajes sin aportar los elementos que lo llevaron a esa consideración parece tener el fin de prohibir las comunicaciones A2P, las que como ya se expuso anteriormente no implican por sí mismas prácticas contrarias al marco legal vigente. Por lo anterior y con el objetivo de establecer un parámetro para determinar los casos de “flooding” basado en la cantidad “extraordinaria” de mensajes enviados tal como establece la recomendación IR.70, se mantiene la definición de “flooding” en los términos del Acuerdo:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

(...)

b) El envío de flooding:

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.*

- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.

(...)"

(Énfasis añadido)

Respecto a la eliminación del inciso d) de la cláusula segunda "Catálogo de Prácticas Prohibidas" en donde se indica como práctica prohibida el envío masivo y robotizado de mensajes cortos, aunque no cumplan con la condición de "spamming" y "flooding", se señala que esta precisión no es acorde a los casos de fraude de SMS definidos por la GSMA ("GSM Association") en el documento IR.70 "SMS SS7 Fraud". Además, dicho inciso no proporciona certeza sobre los criterios que se aplicarán para determinar que el envío de mensajes cortos corresponde al envío masivo, unilateral y/o robotizado de mensajes cortos, por lo que se mantiene en los términos del Acuerdo.

Referente a la eliminación del inciso e) de la cláusula segunda del Subanexo E, se señala que esta práctica prohibida no brinda certeza a los concesionarios ya que es el mismo Telcel quien calificará como "atípico" determinada cantidad de mensajes cortos. Además, contrario a lo referido por el AEP, no se dejan a un lado los derechos de los usuarios ya que el inciso n) de la misma cláusula establece que está prohibido el envío de mensajes cortos con fines mercadotécnicos o publicitarios por parte de usuarios origen a usuarios del operador destino que se encuentren en las listas del REPEP, por lo que se mantiene en los términos del Acuerdo.

Respecto a la condición establecida en la cláusula Décima Sexta, la cual contempla la suspensión temporal del SIEMC ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar saturación en los equipos, se señala que esta situación ya se encuentra contemplada en la cláusula Séptima del Subanexo A (Anexo G) referente al Enlace Dedicado, ya que esta establece que en cuanto una de las partes alcance el 70% de ocupación de su enlace o que el tiempo de respuesta no sea aceptable, deberá incrementar la capacidad del mismo en un plazo que no permita alcanzar el 80%, tal como se muestra a continuación:

"SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).

(...)

Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación."

(Énfasis añadido)

Respecto a las causas de rescisión, se señala que toda vez que el Anexo G es parte integral del Convenio, no es posible establecer causas de rescisión diferentes a las ya establecidas en éste debido a que no se puede rescindir el Anexo G sin rescindir también el Convenio.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que no es necesaria la modificación a la definición de “Punto de Entrega/Recepción” debido al volumen de mensajes cortos que se intercambian, se indica que el permitir establecer más de un punto de interconexión no es solamente para balancear el volumen de tráfico, tal como parece implicar Telcel, sino para garantizar la continuidad de los servicios en caso de falla de alguno de los puntos de interconexión tal como establecen las Condiciones Técnicas Mínimas:

“Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria. (...)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se mantiene la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en los términos del Acuerdo.

Respecto a la modificación de los porcentajes de ocupación de los enlaces de transmisión, se señala que la medida Undécima de las Medidas Móviles establece que la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigentes, y toda vez que Telcel estableció condiciones menos favorables en los porcentajes de ocupación de los enlaces de interconexión, no se considera procedente su propuesta de modificación por lo que el porcentaje de ocupación de los enlaces de transmisión se mantiene en los términos del Acuerdo.

Referente a la modificación de la definición de “Código de Identificación”, se señala que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece el formato del número que se asigna a los equipos terminales de los usuarios, por lo que se mantiene la definición en los términos del Acuerdo.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que es innecesaria la modificación a la cláusula segunda del Subanexo “C” ya que este plazo se encuentra incluido en la cláusula 8.1 del Convenio, se indica que la modificación busca brindar mayor claridad respecto al plazo máximo de reparación de fallas y que el propio Telcel reconoce que es acorde a lo establecido en el Convenio. Por lo anterior, se mantiene el numeral en cuestión en los términos del Acuerdo.

Sexto.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente CMI constituye el conjunto de términos y condiciones que Telcel deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el CMI.

En ese sentido, conforme la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

En este sentido, si el CS requiere el CMI vigente en los términos ofrecidos por el AEP, y acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la LFTR y no existe condición adicional que forme parte de un diferendo, el AEP deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del CS a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la LFTR.

De esta forma, Telcel se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifica en sus términos y condiciones el Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Se aprueba el Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo I de la presente Resolución.

Tercero.- La aprobación otorgada en el presente acto se emite sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la determinación de las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la medida Quincuagésima Novena de las “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*”.

Cuarto.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en el Convenio Marco de Interconexión, de forma previa a la siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del Convenio en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Quinto.- Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet el Convenio Marco de Interconexión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2024; así como en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 138 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/021024/387, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/10/04 2:50 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 136122
HASH:
54CEB810AF8B09DF698C6CB3F7BACBC5944333CF3FDB31
C8E089D79E1042DE68

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/10/05 6:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136122
HASH:
54CEB810AF8B09DF698C6CB3F7BACBC5944333CF3FDB31
C8E089D79E1042DE68

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/10/07 8:02 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136122
HASH:
54CEB810AF8B09DF698C6CB3F7BACBC5944333CF3FDB31
C8E089D79E1042DE68

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/10/08 10:19 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136122
HASH:
54CEB810AF8B09DF698C6CB3F7BACBC5944333CF3FDB31
C8E089D79E1042DE68